

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00331 00.

**Demandante:** CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL  
CONGRESO DE LA REPUBLICA.

**Demandado:** SOCIEDAD TOYOTA CARO S.A.

**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

**AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.**

El Despacho procede a revisar sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales propuesta el día 27 de mayo de 2016 (fl.387 C. Ppal.) por la **CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA** presidida por el doctor Alfredo Rafael Deluque Zuleta a través de apoderada judicial, en contra de la **SOCIEDAD TOYOTA CARO S.A.**, dirigida a obtener la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de permuta número 647 del 16 de diciembre de 2010 celebrado entre las partes, por ilicitud parcial del objeto contractual.

Al respecto, es preciso recordar las causales que contempla el código de la jurisdicción de los contencioso administrativo como requisitos insubsanables de la pretensión contenciosa, esto es, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, que el asunto no se predique del control judicial, o que la demanda no haya sido subsanada dentro del término otorgado para ello.

En coherencia, el Juez como director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia se evidencia configurada la caducidad del medio de control incoado.

Ahora, en torno al medio de control de controversias contractuales es importante precisar que el nuevo código de la jurisdicción contenciosa en su

artículo 141 decretó que cualquiera de las partes del negocio jurídico, podrían pedir ante esta Jurisdicción que se declarará su existencia o su nulidad, que se ordenase su revisión, se declarará su incumplimiento, así como, la declaración de nulidad de los actos administrativos contractuales, condenar al responsable a indemnizar perjuicios y la liquidación judicial del contrato –en caso de no haberse llevado a cabo en alguna de las dos oportunidades establecidas por la Ley–.

A su vez el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concluyó la oportunidad legal en que la parte debe presentar la demanda de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones. Para el caso objeto estudió dirigido a obtener la nulidad absoluta del contrato, el inciso segundo del literal j consagrado en la citada, puntualmente determinó en tratándose de la nulidad absoluta o relativa del contrato el término de dos años contados a partir del día siguiente al del perfeccionamiento de la relación negocial, aunque en todo caso podrá demandarse la nulidad absoluta prescindiendo del plazo siembre y cuando el contrato esté vigente. Veamos:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente."*

Conforme a los postulados de cara a ejercer el derecho público de la acción el Despacho habrá de establecer en qué estado contractual se hallaba la relación negocial al momento de presentar la demanda. En el *sub judice* el contrato de permuta número 647 fue suscrito por las partes el día **16 de julio de 2010** según consta a folio 29 del cuaderno principal, cuya constancia a la letra dice: "*Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., (sic) a los 16 días del mes de julio de 2010.*"

El término de ejecución (cláusula cuarta) estuvo contemplado para tres (03) meses previa firma del acta de inicio y aprobación de la póliza de garantía única por parte del Director Administrativo de la Corporación (Cámara de Representantes)<sup>1</sup>. En el plenario no se observa el acta de inicio, aunque se hace mención sobre la suscripción de la misma en el contrato modificatorio número 1 (folio 106 C. Ppal.) donde se menciona que el objeto contractual inició

<sup>1</sup> Folio 26 del cuaderno principal.

el día el 21 de diciembre de 2010, fecha que es congruente con las constancias de aprobación de pólizas signadas por el Director Administrativo de la Cámara de Representantes el día 21 de diciembre de 2010 obrantes a folio 88 y 89 del expediente, por lo que es veraz que el comienzo de la ejecución tuvo lugar en dicha fecha.

No obstante, en el transcurrir de la relación comercial se pactaron varias modificaciones de plazo que ampliaron el desarrollo del objeto contractual hasta el 30 de abril de 2012, como se pasa a ver:

CLÁUSULA CUARTA: TERMINO DEL CONTRATO			
CONTRATO ADICIONAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	PLAZO ADICIONADO	FOLIOS/EXPEDIENTE
Adición No.1	20/03/2011	2 meses	105A-107
Adición No.2	16/05/2011	El término de duración de la presente adición será hasta el 30 de agosto de 2011	109-111
Adición No.3	07/07/2011	El término de duración de la presente adición será hasta el 16 de septiembre de 2011 y/o hasta la entrega de los vehículos blindados, contados a partir de la aprobación de la ampliación de las pólizas.	116-119
Adición No.4	29/08/2011	El término de duración de la presente adición será hasta el 10 de octubre de 2011	121-122A
Adición No.5	07/10/2011	El término de duración de la presente adición será hasta el 09 de diciembre de 2011	124-126
Adición No.6	09/12/2012	El término de duración de la presente adición será hasta el 30 de abril de 2012	128-130

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de permuta en el que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo por otro (artículo 1955 del Código Civil), es claro que no se trata de un contrato de tracto sucesivo sino de ejecución instantánea y por tanto su vigencia se extendería solo hasta el perfeccionamiento de la mutua entrega del objeto permutado, de lo que se colige que a la fecha de presentación de la demanda en análisis el contrato debatido no se encontraba vigente, por tanto para efectos del término de la caducidad el Despacho la contará a partir de su perfeccionamiento.

Una vez establecido el estado de la relación contractual al momento de incoarse la demanda, el preciso determinar en qué momento se perfeccionó el contrato de permuta número 647 de 2010 suscrito en la Cámara de Representantes y la sociedad Toyota Carco S.A. En principio tal figura comercial se entiende efectiva a partir de la manifestación expresa de voluntad de las partes por tratarse de un contrato estatal, según el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, no puede perderse de vista la regulación genuina de la permuta consagrada en los artículos 1955 al 1958 del Código Civil, pues es allí donde

el legislador estableció las pautas para el perfeccionamiento del mismo (artículo 1956 C.C.). Así:

*"ARTICULO 1956. PERFECCIONAMIENTO DE LA PERMUTA.  
El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento,  
excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean  
bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso,  
para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria  
escritura pública."*

Si bien se desprende de la norma transcrita para efectos del perfeccionamiento, la necesidad de transferir la propiedad y correspondiente inscripción, cuando se trata de bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, también lo es en tratándose de bienes muebles sujetos a registro, como en este caso son los vehículos automotores, concluyéndose así que el presente contrato se perfeccionó solo hasta que todos y cada uno de los vehículos permutados fueron traspasados e inscritos en el registro de tradición y libertad a favor de la sociedad Toyota Carro S.A. y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

Habida cuenta que en la demanda no allegaron la totalidad de los certificados de tradición y libertad pertenecientes al universo de automotores permutados, el Juzgado infiere la confluencia de la fecha última de ejecución contractual, esto es, 30 de abril de 2012 y la del referido perfeccionamiento de la permuta, ya que sin el traspaso y la correspondiente inscripción en el registro de tradición y libertad no se hubiese configurado la misma y por otro lado, sin el cumplimiento de esta obligación pactada en la cláusula segunda literal A, numeral 15 el contrato número 647 de 2010 (fl.25 C. Ppal.) no se hubiese dado por terminada la ejecución del objeto contractual.

En este orden de ideas el Despacho contará el término de dos (02) años de la caducidad a partir del día siguiente a la fecha del 30 de abril de 2012, momento en cual finalizó la ejecución del contrato de permuta en comento, razón por la cual hasta el **1 de mayo de 2014** el demandante contaba con la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, siendo presentada la demanda el día **27 de mayo de 2016** tal y como consta en el acta individual de reparto visible a folio 387 del expediente.

En consecuencia el Despacho procederá a declarar la caducidad del presente medio de control y rechazará la demandan de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** acaecido el fenómeno de la caducidad de la demanda de controversias contractuales conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de controversias contractuales en referencia como consecuencia de la declaratoria de caducidad resuelta en el numeral anterior, acorde al numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado sustituto Raúl Villamil Londoño, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visible a folios 11 al 21 y 389 del cuaderno principal.

**CUARTO:** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy <del>once</del> <b>once</b> (11) de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>  <b>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</b>          SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–          SECRETARIA</p> <p><b>11 OCT. 2016</b></p> <p>Bogotá, _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>  <b>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</b>          SECRETARIO</p>
--

1988

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00332 00.

**Demandante:** LICEO CELESTIN FREINET CAZUCA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda interpuesta el día 27 de mayo de 2016 (fl.114 C. Ppal.) por el **LICEO CELESTIN FREINET CAZUCA E.U.** representado legalmente por el señor EDGAR ALONSO BRICEÑO DÍAZ (fls.13 y 14 C. Ppal.), en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-** mediante la pretensión de *actio in rem verso* debido a los daños y perjuicios ocasionados por la prestación del servicio educativo que se brindó a veinticinco estudiantes en los meses de febrero, marzo y abril de año electivo de 2014.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa en *actio in rem verso* adelantada mediante apoderado judicial, por el **LICEO CELESTIN FREINET CAZUCA E.U.** representado legalmente por el señor EDGAR ALONSO BRICEÑO DÍAZ, en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor Luis Felipe Canosa Tabares, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Ann.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

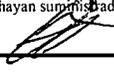
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy once (11) de octubre de 2016, a las 6:00 de la mañana (8:00)

  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 SECRETARIA

**41 OCT 2016**

Bogotá, a la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO

1911

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00333 00.

**Demandante:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PEDAGÓGICO SAGRADA SABIDURÍA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-.

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda interpuesta el día 27 de mayo de 2016 (fl.18 C. Ppal.) por el **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PEDAGÓGICO SAGRADA SABIDURÍA** representado legalmente por la señora GISEL PAOLA HURTADO LEYTON (fls.13 y 14 C. Ppal.), en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-** mediante la pretensión de *actio in rem verso* debido a los daños y perjuicios ocasionados por la prestación del servicio educativo que se brindó a doscientos sesenta y dos (262) estudiantes en los meses de febrero, marzo y abril de año electivo de 2014.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa en *actio in rem verso* adelantada mediante apoderado judicial, el **INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO PEDAGÓGICO SAGRADA SABIDURÍA** representado legalmente por la señora GISEL PAOLA HURTADO LEYTON, en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOACHA,** en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo

*[Handwritten signature]*

señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor Luis Felipe Canosa Tabares, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

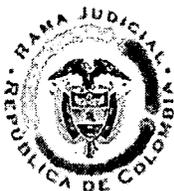
Ann.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –  
 Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy  
 once (11) de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  
  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –  
 SECRETARÍA  
**1.1 OCT. 2016**  
 Bogotá, en la fecha se deja constancia que se dio  
 cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un  
 mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  
  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00334 00.

**Demandante:** CECILIA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO (I.N.P.E.C).

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa incoada el día 27 de mayo de 2016 (fl.77 C. Ppal.) interpuesta por la señora **Cecilia Jiménez Hernández** en nombre propio y en representación de las menores **KARLA DAYANA MEDINA JIMÉNEZ** y **JOHANNA KATERINE HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**; así como, la señora **GRACIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ** en nombre propio, los señores **JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** y **DANIEL ALFONSO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** en nombre propio, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (I.N.P.E.C)** en razón al fallecimiento del señor **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** mientras estaba bajo la guarda de ese instituto penitenciario y carcelario el día 26 de agosto de 2015.

Una vez revisado el expediente el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concreta que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento del requisito previo específico para cada medio de control. Para el caso que nos ocupa el numeral primero de la norma en cita, es preciso en reglar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa. No obstante, este elemento de procedibilidad no se aprecia agotado en la presente demanda respecto del señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** y la menor **JOHANNA KATERINE HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, por lo que el actor debe acreditar haber acudido –previo a demandar– ante la Procuraduría General de la

*[Handwritten signature]*

Nación con el propósito de conciliar el asunto que pretende resarcir respecto de cada uno estos demandantes, *so pena* de rechazo.

De otra parte, no se encuentra debidamente constituido el derecho de postulación de los señores JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO y MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, pues de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso los poderes especiales deben tener presentación personal del poderdante ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, requisito que en este caso no está acreditado.

Adicionalmente, advierte el Despacho ausencia del registro civil de nacimiento de la menor JOHANNA KATERINE HERNÁNDEZ JIMÉNEZ lo cual impide realizar una valoración concienzuda en relación a la legitimación en la causa por activa y a su adecuada representación en el proceso.

En todo caso, el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971.

Teniendo en cuenta el párrafo que precede, el registro civil es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad, por ende no puede ser suplido por otro documento y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

En este orden y dado que el señor JOSÉ LUCIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO nació en el año 1963 es menester que acredite su calidad como demandante en el proceso a través del registro civil debidamente presentado conforme lo dispuesto por el artículo 105 del Decreto 1260 1970, lo que también inmiscuye la calidad en la que actúa la señora GRACIELA ZAMBRANO HERNÁNDEZ.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda, que deberá ser subsanada en los aspectos señalados, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 110013343 062 2016 00334 00.  
 Demandante: Cecilia Jiménez Hernández y otros.  
 Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y  
 Carcelario (I.N.P.E.C).  
 Medio de Control: Reparación Directa.

**TERCERO: PONER** de presente a la parte actora las inconsistencias presentadas respecto de la acreditación de la calidad en que actúan los demandantes.

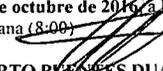
**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 2 al 5 del cuaderno principal.

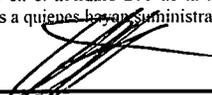
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

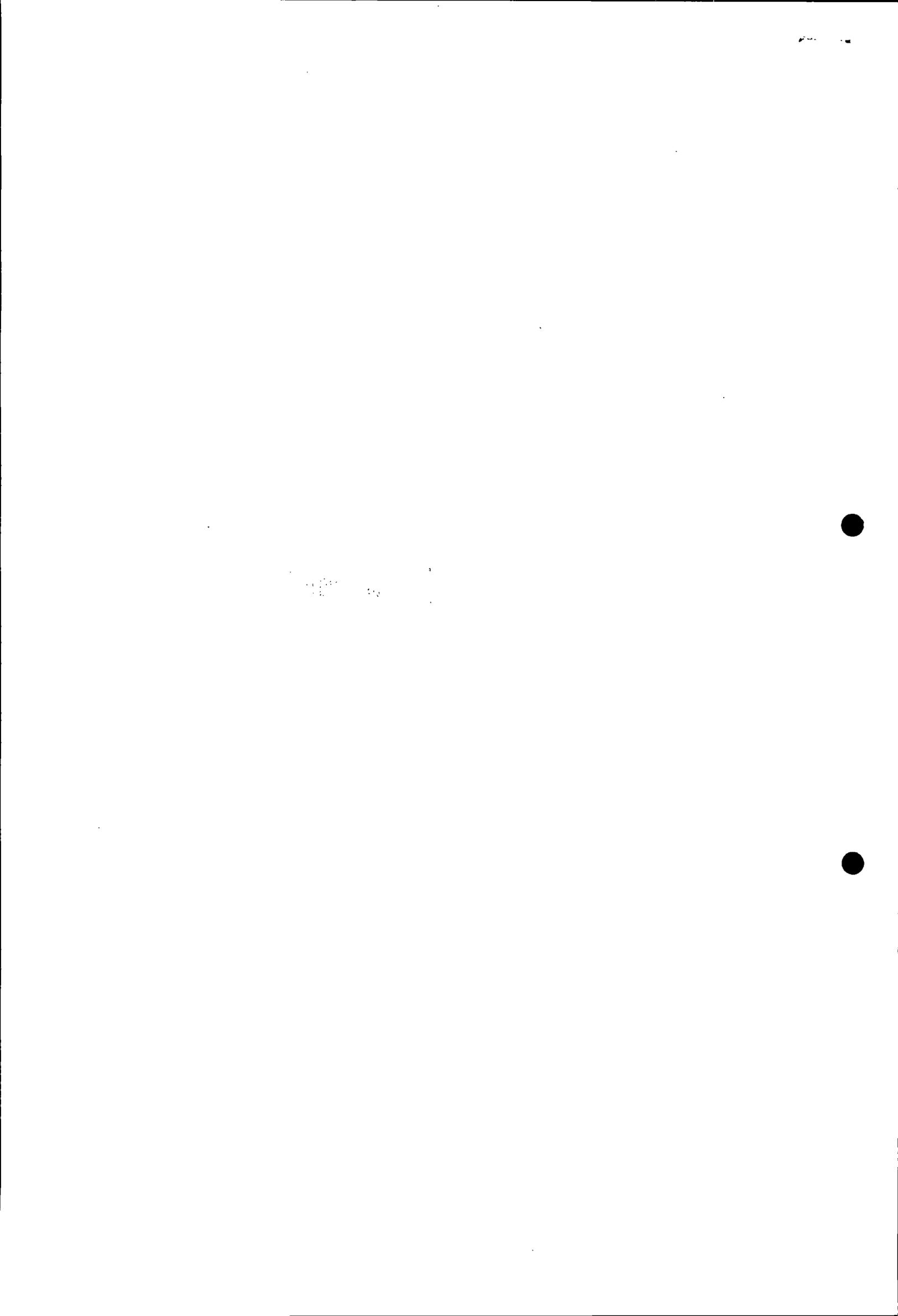


**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Ann.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy onces (11) de octubre de 2016 a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–          SECRETARIA</p> <p>Bogotá <b>11 OCT 2016</b> a esta fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00337 00.

**Demandante:** JUAN CARLOS CERMEÑO AVILES.

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda interpuesta el día 31 de mayo de 2016 por el señor **JUAN CARLOS CERMEÑO AVILES** en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-** por los hechos ocurridos el día 10 de mayo de 2014 en los que el señor JUAN CARLOS CERMEÑO AVILES fue lesionado en su pierna derecha por impacto de proyectil.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta mediante apoderado judicial, por el señor **JUAN CARLOS CERMEÑO AVILES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JCA', is located at the bottom right of the page.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

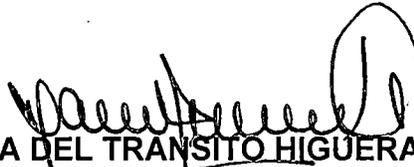
**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

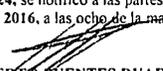
**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

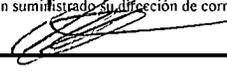
**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Ann.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
  
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy once (11) de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)  
  
  
**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE**  
**SECRETARIO**

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
SECRETARIA  
  
**01 OCT 2016**  
Bogotá en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.  
  
  
**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00340 00.

**Demandante:** NURY MARCELA OLAYA Y OTROS

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta a través de apoderado el día 1º de junio de 2016 (fol. 28, c.1) por los señores **JOSÉ OSWALDO OLAYA LEAL, NURY MARCELA OLAYA LEAL, JHON DARWIN OLAYA LEAL, LEIDY PATRICIA OLAYA LEAL, MARTHA CECILIA LEAL ENCISO y ONOFRE OLAYA CHAVARRO** quienes actúan en nombre propio, además los dos últimos actúan en representación de los menores **CRISTIAN OLAYA LEAL y EDWIN ONOFRE OLAYA LEAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el señor **JOSÉ OSWALDO OLAYA LEAL** cuando en un movimiento táctico motorizado es herido con arma de fuego a la altura de la cabeza, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia según Informativo Administrativo por Lesiones de fecha 12 de febrero de 2016.

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial, por los señores **JOSÉ OSWALDO OLAYA**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ OSWALDO OLAYA', is written over the end of the text.

**LEAL, NURY MARCELA OLAYA LEAL, JHON DARWIN OLAYA LEAL, LEIDY PATRICIA OLAYA LEAL, MARTHA CECILIA LEAL ENCISO y ONOFRE OLAYA CHAVARRO** quienes actúan en nombre propio, además los dos últimos actúan en representación de los menores **CRISTIAN OLAYA LEAL y EDWIN ONOFRE OLAYA LEAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días,

después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

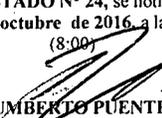
**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.  
 JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–          SECRETARÍA</p> <p>Bogotá <b>11 OCT. 2016</b> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--

10/10/10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00342 00.

**Demandante:** JOHAN SEBASTIAN PIÑEROS PERILLA Y OTROS

**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta a través de apoderado el día 2 de junio de 2016 (fol. 34, c.1) por los señores **JOHAN SEBASTIAN PIÑEROS PERILLA, JOSÉ PIÑEROS DUARTE, LIZ JEIDY PERILLA CORTES**, quienes actúan en nombre propio y la última en representación de sus menores hijos **JULIETH MAYERLY PIÑEROS PERILLA, JOSÉ SANTIAGO PIÑEROS PERILLA** y **JULIAN CAMILO NEIRA PERILLA; MARÍA DUARTE** y **ELIZABETH PIÑEROS DUARTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**– por las lesiones sufridas por el señor **JOHAN SEBASTIAN PIÑEROS PERILLA** el día 29 de agosto de 2013 mientras prestaba el servicio militar obligatorio como auxiliar de la Policía Nacional.

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial, por los señores por los señores **JOHAN**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOHAN', is written over the end of the text in the previous block.

**SEBASTIAN PIÑEROS PERILLA, JOSÉ PIÑEROS DUARTE, LIZ JEIDY PERILLA CORTES**, quienes actúan en nombre propio y la última en representación de sus menores hijos **JULIETH MAYERLY PIÑEROS PERILLA, JOSÉ SANTIAGO PIÑEROS PERILLA** y **JULIAN CAMILO NEIRA PERILLA; MARÍA DUARTE** y **ELIZABETH PIÑEROS DUARTE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante de la Policía Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172

Expediente: 110013343 062 2016 00342 00.

Demandante: Johan Sebastián Piñeros Perilla.

Demandado: La Nación—Ministerio de Defensa Nacional—Policía Nacional.

Medio de Control: Reparación Directa.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Héctor Darío Arévalo Reyes, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.  
JUEZA.

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana

(8:00)

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
SECRETARÍA

Bogotá **11 OCT. 2016** la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

100



100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00343 00.

**Demandante:** LUIS DAVID PERALTA DÍAZ Y OTROS

**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta a través de apoderado el día 2 de junio de 2016 (fol. 40, c.1) por los señores **LUIS DAVID PERALTA DÍAZ, MARÍA ISABEL DÍAZ LLANOS, HEIDY JOHANA PERALTA DÍAZ y LUIS TISIANO PERALTA GIRALDO** quienes actúan en nombre propio y el último de los precitados en representación de sus menores hijos **YONATAN ESTIVEN PERALTA DÍAZ y LUIS CARLOS PERALTA RÍOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** por las lesiones sufridas por el señor **LUIS DAVID PERALTA DÍAZ** el día 27 de junio de 2014 mientras prestaba el servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente, en particular de la constancia del agotamiento de requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial - emitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 18 de febrero de 2015 visible a folio 39 del expediente, se advierte que se agotó dicho requisito frente a los señores **LUIS DAVID PERALTA DÍAZ, MARÍA ISABEL DÍAZ LLANOS y LUIS TISIANO PERALTA GIRALDO**, sin que se encuentre probado en el expediente el

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada al final del texto.

agotamiento de dicho requisito de cara a **YONATAN ESTIVEN PERALTA DÍAZ, LUIS CARLOS PERALTA RÍOS y HEIDY JOHANA PERALTA DÍAZ.**

De otra parte encuentra el Despacho que es obligación del demandante anexar el documento idóneo que acredite el carácter con que los actores se presentaron al proceso, exigencia que guarda relación con el primer requisito de la demanda "*Designación de las partes y sus representantes*", por lo que se le requerirá para que se sirva allegar los registros civiles y las actas de registro civiles de nacimiento de los demandantes con las formalidades exigidas por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso, toda vez que los acompañados con la demanda adolecen de los requisitos previstos en la normativa citada (fols. 25 a 28, c.1).

En mérito de lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial, por los señores **LUIS DAVID PERALTA DÍAZ, MARÍA ISABEL DÍAZ LLANOS, HEIDY JOHANA PERALTA DÍAZ y LUIS TISIANO PERALTA GIRALDO** quienes actúan en nombre propio y el último de los precitados en representación de sus menores hijos **YONATAN ESTIVEN PERALTA DÍAZ y LUIS CARLOS PERALTA RÍOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días proceda a subsanar la demanda en los siguientes términos:

- ✓ Allegar el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cara a **YONATAN ESTIVEN PERALTA DÍAZ, LUIS CARLOS PERALTA RÍOS y HEIDY JOHANA PERALTA DÍAZ.**
- ✓ Anexar los registros civiles de nacimiento y las actas de registro civiles de nacimiento de los demandantes con las formalidades exigidas por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al Despacho para proveer.

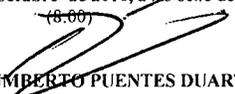
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Marta Isabel Ortiz García, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 2 a 5 del cuaderno principal.

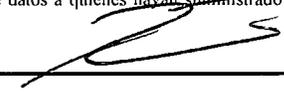
**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA  RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  SECRETARÍA</p> <p>Bogotá <b>11 OCT. 2016</b> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>  WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  SECRETARIO</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00344 00.

**Demandante:** CRISTIAN ALEXANDER ROJAS GONZALEZ Y OTROS

**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARAMADA NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta a través de apoderado el día 2 de junio de 2016 (fol. 38, c.1) por los señores **CRISTIAN ALEXANDER ROJAS GONZALEZ** y **MARÍA EUGENIA GONZALEZ ROJAS** quienes actúan en nombre propio y la última en representación de sus menores hijos **JUAN MIGUEL PÉREZ GONZALEZ**, **ANDREA CAMILA PÉREZ GONZALEZ** y **DAVID STIVEN PÉREZ GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**– por las lesiones sufridas por el señor **CRISTIAN ALEXANDER ROJAS GONZALEZ** el día 14 de junio de 2014 mientras prestaba el servicio militar obligatorio como Infante de Marina Regular.

No obstante, encuentra el Despacho que es obligación del demandante el anexas el documento idóneo que acredite el carácter con que los actores se presentaron al proceso, exigencia que guarda relación con el primer requisito de la demanda "*Designación de las partes y sus representantes*", por lo que se le **ADVERTIRA** a la parte demandante que los registros civiles acompañados con la demanda no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del

(40)

Proceso, razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **CRISTIAN ALEXANDER ROJAS GONZALEZ** y **MARÍA EUGENIA GONZALEZ ROJAS** quienes actúan en nombre propio y la última en representación de sus menores hijos **JUAN MIGUEL PÉREZ GONZALEZ**, **ANDREA CAMILA PÉREZ GONZALEZ** y **DAVID STIVEN PÉREZ GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que los registros civiles acompañados con la demanda no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso, razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

Expediente: 110013343 062 2016 00344 00.  
 Demandante: Cristian Alexander Rojas González y otros.  
 Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Armada Nacional.  
 Medio de Control: Reparación Directa.

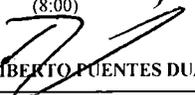
**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Marta Isabel Ortiz García, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

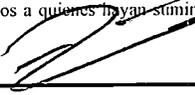
**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, para actuar como apoderado sustituto de Cristian Alexander Rojas González, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá <b>11 OCT. 2016</b></p> <p>En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00347 00.

Demandante: EMERSON SINISTERRA CASTRO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta a través de apoderado el día 3 de junio de 2016 (fol. 39, c.1) por los señores **EMERSON SINISTERRA CASTRO, FERNANDO SINISTERRA CASTRO, ELSA CASTRO VILLA y SONIA CASTRO VILLA**, quienes actúan en nombre propio y la última de las citadas en representación de sus menores hijos **VANESSA SINISTERRA CASTRO, MÓNICA ALEXANDRA CASTRO VILLA y CAROLINA SINISTERRA CASTRO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por la "**LEISHMANIASIS CUTÁNEA**" adquirida por el señor **EMERSON SINISTERRA CASTRO**, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderada judicial, por los señores por los señores **EMERSON SINISTERRA CASTRO, FERNANDO SINISTERRA CASTRO, ELSA CASTRO VILLA**

451

y **SONIA CASTRO VILLA**, quienes actúan en nombre propio y la última de las citadas en representación de sus menores hijos **VANESSA SINISTERRA CASTRO, MÓNICA ALEXANDRA CASTRO VILLA y CAROLINA SINISTERRA CASTRO**, en contra de la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días,

después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

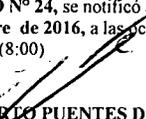
**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

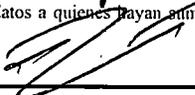
**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 11 a 13 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-          SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, <b>11 OCT. 2016</b>, la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan administrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--



100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00348 00.

Demandante: ISAI PINO ARMESTO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 7 de junio de 2016 (fol. 42, c.1) por los señores **ISAI PINO ARMESTO, MARLENE ARMESTO PACHECO, CRISPULO PINO GUTIERREZ, ANDRÉS FABIAN PINO ARMESTO, ALEX EDUARDO PINO ARMESTO, CINDY KATHERINE PINO ARMESTO, TEMILDE MARÍA PACHECHO MESA y FAQUIR ANTONIO ARMESTO CANTILLO** quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones adquiridas por el señor **ISAI PINO ARMESTO**, el día 21 de junio de 2014 mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **ISAI PINO ARMESTO, MARLENE ARMESTO PACHECO, CRISPULO PINO GUTIERREZ, ANDRÉS**

**FABIAN PINO ARMESTO, ALEX EDUARDO PINO ARMESTO, CINDY KATHERINE PINO ARMESTO, TEMILDE MARÍA PACHECHO MESA y FAQUIR ANTONIO ARMESTO CANTILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante del Ejército Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días,

después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

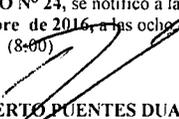
**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

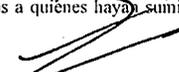
**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a los abogados Horacio Perdomo Parada y Juana María Triviño Camacho, el primero como principal y la segunda como sustituta, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–          SECRETARÍA</p> <p>Bogotá <b>11 OCT. 2016</b></p> <p>En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p></p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
---



100

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00352 00.

**Demandante:** JULIO CESAR JUVIANO HENRIQUEZ Y OTROS

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

I. ANTECEDENTES

Los señores **JULIO CESAR JUVIANO HENRIQUEZ, ALEXANDER NIETO HENRIQUEZ, LIZ ALEXANDRA NIETO JULIO, JANETH HENRIQUEZ RIVERA y JANELLY ESTHER WEHDEKING PAEZ**, quienes actúan en nombre propio y la última en representación de sus menores hijos **MOISES ELIAS RODRÍGUEZ WEHDEKING y SALOMON ELIAS RODRÍGUEZ WEHDEKING**, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a efectos de que se le declare responsable por los *"perjuicios padecidos por el señor JULIO CESAR JUVIANO HENRIQUEZ y como consecuencia de ello a los demás demandantes por los hechos ocurridos en el centro de establecimiento carcelario la Modelo de Barranquilla, el pasado 16 de septiembre de 2015"* (fols. 1 a 11, c.1).

## II. CONSIDERACIONES

De la revisión del cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 162 y 166 del CPACA respecto de la demanda bajo estudio, encuentra el Despacho que hay lugar a proferir auto inadmisorio por las razones que se pasan a exponer:

Primero se tiene que no se encuentra probado el agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial por parte de los demandantes, toda vez que la constancia acompañada a la demanda y que dice ser emitida por la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de fecha 7 de marzo de 2016 visible a folios 22 a 24 del expediente, no cuenta con firma del Procurador – Martín Correa Valencia, es decir, adolece de uno de los elementos objetivos del documento, pues a pesar de contar con fecha y de encontrarse plasmado un contenido, entendiendo por este la voluntad del autor, no existe firma de éste último, lo que hace inexistente este documento y por ende no valorable por parte del Juzgado, por lo que se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar original o copia auténtica debidamente suscrita por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En segundo lugar, se advierte que el poder conferido por el señor **JULIO CESAR JUVIANO HENRIQUEZ** al abogado **OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ** no cuenta con presentación personal, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se conminará a la parte demandante para que se sirva allegar dicho poder en la forma exigida en la normativa citada. Aquí se debe precisar que el señor **JULIO CESAR** se encuentra recluido en algún centro carcelario deberá realizar el trámite conforme lo señala la Resolución 174 del 25 de enero de 2016.

Tercero, a efecto de surtir la notificación al ente demandado, Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa del Estado, se solicitará también a la parte demandante se sirva allegar en magnético copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos.

Finalmente se observa que los registros civiles de nacimiento allegados junto con la demanda no cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 246, 248 y

256 del Código General del Proceso, por lo que se le solicitará que los acompañe en la forma prevista en la normativa citada.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por Los señores **JULIO CESAR JUVIANO HENRIQUEZ<sup>1</sup>, ALEXANDER NIETO HENRIQUEZ, LIZ ALEXANDRA NIETO JULIO, JANETH HENRIQUEZ RIVERA y JANELLY ESTHER WEHDEKING PAEZ** quienes actúan en nombre propio y la última en representación de sus menores hijos **MOISES ELIAS RODRÍGUEZ WEHDEKING** y **SALOMON ELIAS RODRÍGUEZ WEHDEKING**, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia (Art. 170 CPACA), se proceda a la subsanación de la demanda, en el sentido:

- a) De allegar original o copia auténtica de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, debidamente suscrita por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- b) De allegar el poder conferido por el señor **JULIO CESAR JUVIANO HENRIQUEZ** al abogado **OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ** conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.
- c) De allegar los registros civiles de nacimiento acompañados a la demanda, pero que cumplan con las exigencias de los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso.

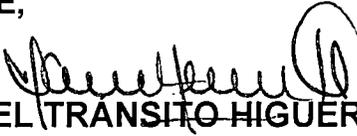
---

<sup>1</sup> Nombres y apellidos extraídos de la copia simple del registro civil de nacimiento – ver folio 16.

- d) De allegar en magnético copia de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a efecto de surtir la notificación al ente demandado, Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa del Estado.

**SEGUNDO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, la actuación pasará al Despacho para proveer.

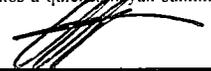
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

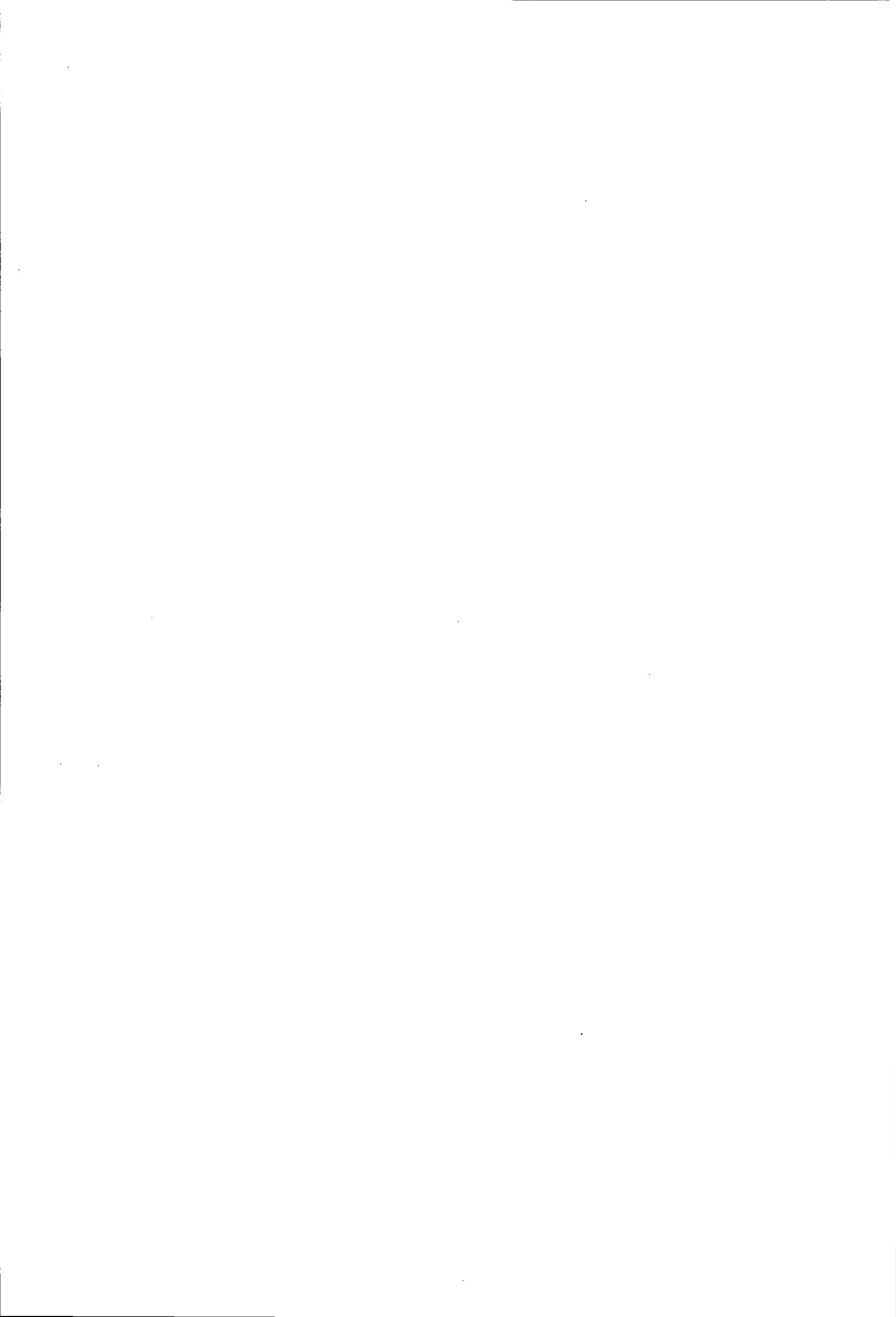
  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**

**JUEZA.**

Jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–          SECRETARIA</p> <p>Bogotá, <b>11 OCT. 2016</b>, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00353 00.

**Demandante:** GERMÁN ALONSO CIFUENTES MARTÍNEZ Y OTROS

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta a través de apoderado el día 8 de junio de 2016 (fol. 80, c.1) por los señores GERMAN ALONSO CIFUENTES MARTÍNEZ, GERMAN CIFUENTES, ALBA LUZ CIFUENTES TORRES, MARÍA ROBERTA MARTÍNEZ DE CIFUENTES, MAYERLI CIFUENTES MARTÍNEZ y LUIS ARMANDO CIFUENTES MARTÍNEZ quienes actúan en nombre propio en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL- por las lesiones sufridas por el señor GERMÁN ALONSO CIFUENTES MARTÍNEZ el día 17 de marzo de 2014 mientras prestaba el servicio militar obligatorio como Auxiliar de la Policía Nacional.

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores GERMAN ALONSO CIFUENTES MARTÍNEZ, GERMAN CIFUENTES, ALBA LUZ CIFUENTES TORRES, MARÍA ROBERTA MARTÍNEZ DE CIFUENTES, MAYERLI

**CIFUENTES MARTÍNEZ y LUIS ARMANDO CIFUENTES MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-Comandante de la Policía Nacional-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Hada Esmeralda Gracia Castañeda, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 13 a 15 del cuaderno principal.

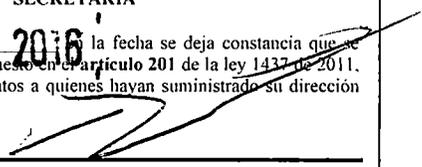
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**

**JUEZA.**

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-          SECRETARÍA</p> <p>Bogotá <b>11 OCT 2016</b> la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--



12

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente: 110013343 062 2016 00354 00.**

**Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Estando el expediente, para verificar los requisitos para la admisión de la demanda, se observa que esta jurisdicción no es competente para estudiar el presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. mediante apoderado interpuso ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, el 14 de marzo de 2016 (fol. 3102, c.11), demanda ordinaria laboral, con el fin que se declarara la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por los perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión del no pago de los recobros presentados por la prestación del servicio de salud (fols. 2 a 44 c.1).

451

2.- Correspondiendo por reparto al Juzgado 8 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual por proveído del 14 de abril de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, y como consecuencia, ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fols. 3103 a 3107, c.1), de modo tal que el conocimiento del presente asunto fue radicado en cabeza de este Despacho Judicial (fol. 302, c.1).

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta instancia judicial que de conformidad con las pretensiones de la demanda así como de las situaciones fácticas contempladas en ella, esta jurisdicción carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia por las razones que se pasan a exponer:

### **De la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.-**

En el presente caso, se pretende una indemnización a favor de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, por el presunto daño causado por el no pago total de las cuentas materia de demanda, pese a que tales devienen de servicios médicos (traslados y entrega de medicamentos) no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Dentro de los hechos de la demanda, se indica que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**, asumió el costo económico de los servicios de traslados y la entrega de medicamentos, las cuales tuvieron como fundamento órdenes dadas en acciones de tutela y/o decisiones del Comité Técnico Científico, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan obligatorio de Salud P.O.S.

Sin embargo, en caso similar al de la presente demanda; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de

jurisdicción<sup>1</sup>, en el que ordenó remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que el objeto del litigio, hace referencia a una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral, que según el Código de Procedimiento Laboral le compete a dicha jurisdicción.

En la mencionada providencia, se estableció:

*(...) Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de jurisdicciones se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) **debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"** (negrillas en la providencia citada).*

*De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, **son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, de donde surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.***

*En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

<sup>1</sup> Auto del 5 de febrero de 2015, Exp. No. 110010102000201402119 00. MP: Wilson Ruíz Orejuela 

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”, de allí que esta Superioridad como juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, “integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan”.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria”; (ii) **la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud”** y, (iii) **“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”**.

Descendiendo en el caso concreto y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Salud Total EPS S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, consistentes en provisión de servicios, referidos a Terapias ABA (Análisis Conductual Aplicado) y relacionadas con ABA, no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación –UPC-, y previa radicación de las facturas de venta o cuentas de cobro, esa EPS pagó las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, Salud Total EPS S.A. presentó al Consorcio FOSYGA 2005, 503 solicitudes, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo de recobro al Estado por el valor que debió asumir por prestar servicios antes

mencionados, que presuntamente, no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA, no aprobó, ni ordenó el pago de su correspondiente importe, con la glosa consistente en que se trata de “servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

**Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Asimismo, se observa que le H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, ha ordenado remitir a la jurisdicción ordinaria laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida<sup>2</sup>, indicando:

*“Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS.”*

En este orden de ideas, estima este Despacho que el asunto *sub judice*, contiene fundamentos fácticos y jurídicos ajenos a la competencia establecida, ya que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos

<sup>2</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada

cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), siendo la causa del daño el no pago total de las cuentas materia de demanda, por la prestación de servicios médicos (traslados y entrega de medicamentos) no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, contienda que se circunscribe a la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S., por lo que el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

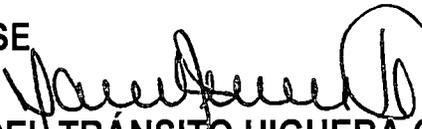
Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia ordenar que por la Secretaría del Despacho a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, previas las anotaciones del caso se remita el presente proceso al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia**, en concordancia con el **numeral 2° artículo 112 de la Ley 270 de 1996**, con el fin de que dirima el conflicto negativo de Jurisdicciones.

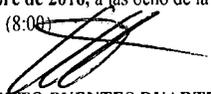
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**

**JUEZA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

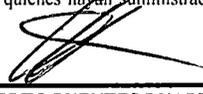
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la  
providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana  
(8:00)

  
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

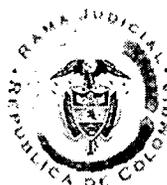
SECRETARÍA

Bogotá **11 OCT. 2016** En la fecha se deja constancia que se  
dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,  
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección  
de correo electrónico.

  
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
SECRETARIO

1111 1111

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00356 00.

**Demandante:** MARTHA BEATRIZ CALVO RODRÍGUEZ Y OTROS.

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 9 de junio de 2016 (fol. 109, c.1) a través de apoderado por los señores **EDGAR FERNANDO ARDILA ARDILA, MAICOL ANDRÉS ARDILA CALVO, BRANDON STEVEN ARDILA CALVO** y **MARTHA BEATRIZ CALVO RODRÍGUEZ** quienes actúan a nombre propio y la última en representación de sus hijos menores **LINA FERNANDA ARDILA CALVO** y **EDWIN LEONARDO ARDILA CALVO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** por el desplazamiento forzado sufrido por los demandantes desde el 8 de enero de 1998 del municipio de Caparrapi - Cundinamarca.

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **EDGAR FERNANDO ARDILA ARDILA, MAICOL ANDRÉS ARDILA CALVO, BRANDON STEVEN ARDILA CALVO** y **MARTHA BEATRIZ CALVO RODRÍGUEZ** quienes actúan a nombre propio

y la última en representación de sus hijos menores **LINA FERNANDA ARDILA CALVO** y **EDWIN LEONARDO ARDILA CALVO**, en contra de la **NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL– POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional**, Comandante General de la Policía Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional**, Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

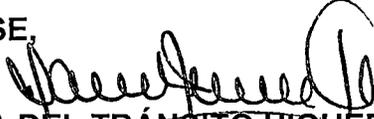
**OCTAVO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**NOVENO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

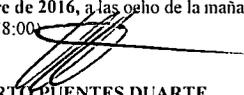
**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Arnaldo de Jesús Meza Villadiego, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 1 a 4 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

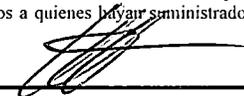
Por anotación en ESTADO Nº 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

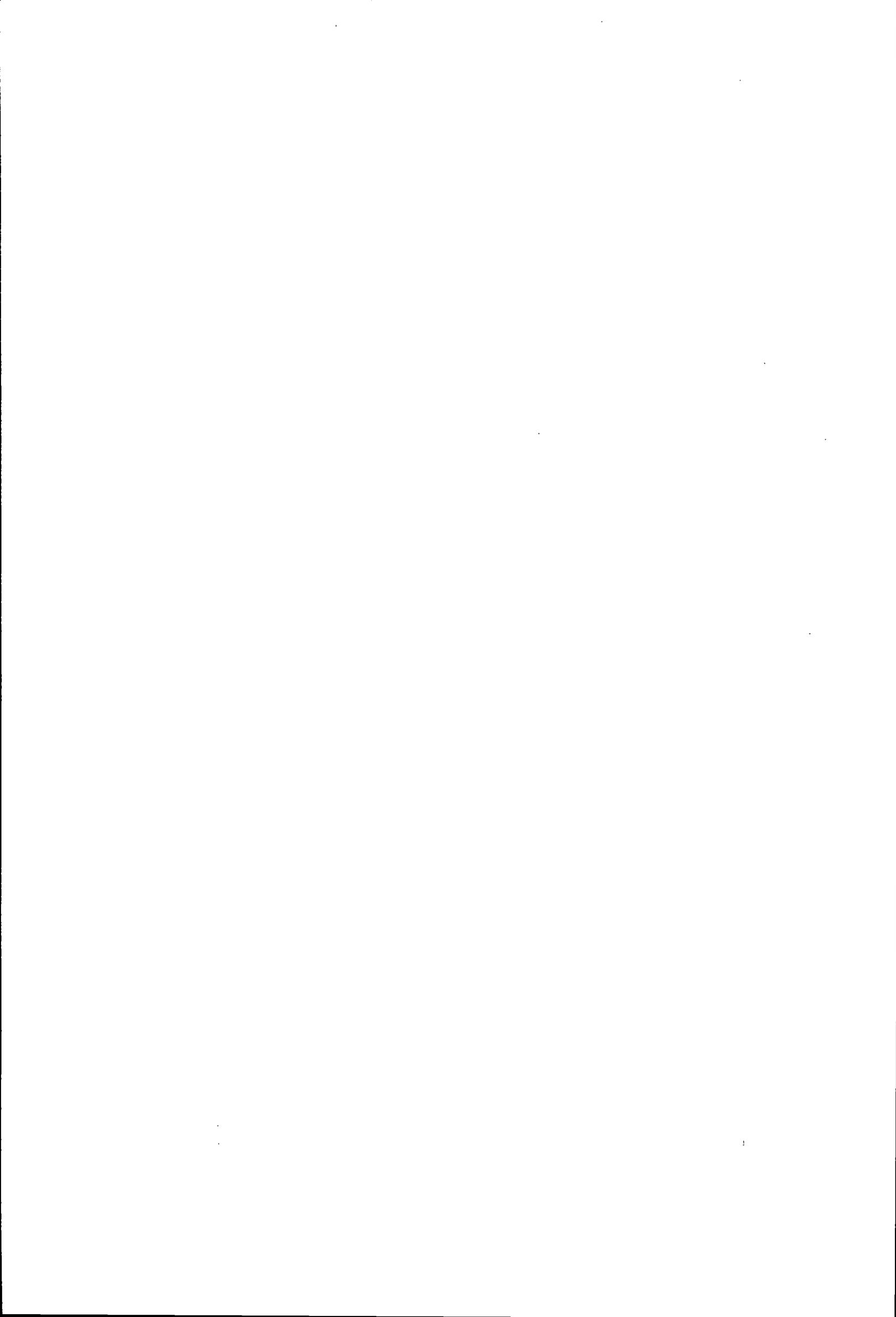
  
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
SECRETARIA

11 OCT. 2016

Bogotá \_\_\_\_\_ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

  
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00359 00.

**Demandante:** HENRY MAURICIO RODRIGUEZ BOTERO Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO INADMISORIO DE DEMANDA.**

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda interpuesta el día 10 de junio de 2016, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por los señores **HENRY MAURICIO RODRIGUEZ BOTERO** y la señora **YOLIMA PALACIOS PEREZ** y sus hijas menores **SOFIA RODRIGUEZ PALACIO** y **CATALINA RODRIGUEZ PALACIO**; y por los señores **MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO**, **JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ BOTERO** y **RICARDO RODRÍGUEZ BOTERO**, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la indemnización de perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad del señor Henry Mauricio Rodríguez Botero.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que la misma adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1) Teniendo en cuenta que en el presente caso se formulan pretensiones relativas al medio de control de reparación directa, se deberá agotar el requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que establece lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

*407*

**pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”  
 (Subrayado del Despacho).*

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no se aportó con la demanda la constancia expedida por la Procuraduría Judicial que de cuenta de la diligencia de conciliación extrajudicial adelantada con ocasión de los hechos invocados por la demanda requisito previo para que cada uno de los demandantes puedan interponer la demanda por el medio de control de reparación directa.

En este orden de ideas, la demanda se inadmitirá para que en el término legal, los demandantes acrediten el cumplimiento del requisito en mención.

2) Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que no se encuentra acreditada en debida forma la calidad en la que actúan las partes, toda vez que los registros civiles y el de matrimonio que se anexaron con el libelo introductorio, salvo el de Henry Mauricio Rodríguez Botero fueron aportados en una copia que si bien se encuentra con sello de autenticación de copia, no corresponden a la copia registrada como lo exige la normatividad vigente.

De igual manera, no obra dentro del expediente el registro civil de la señora Martha Lucia Botero Castro que acredite la condición en la que comparece al proceso.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad , lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

*“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”  
 (Destacado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser

presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

3) Todos los demandantes deberán acreditar que otorgaron poder a un abogado inscrito con el fin de que lo represente en el transcurso del proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, si los señores Ricardo Rodríguez Botero y Yolima Palacio Pérez quieren actuar como demandantes por los hechos expuestos en la demanda deberán otorgar poder con la respectiva presentación personal de quienes los confieren.

Por todos los argumentos antes expuestos, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, de conformidad con las consideraciones precedentes.

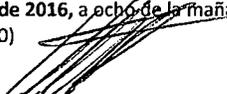
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Fidel Antonio Serrato Salinas para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

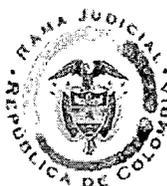
Warq

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE          BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -          Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la          providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana          (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA - SECRETARIA          Bogotá <b>11 OCT. 2016</b> en la fecha se deja          constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el          artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de          datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo          electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00362 00.

**Demandante:** MARLON ESTEBAN ANGULO Y OTROS.

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 13 de junio de 2016 (fol. 203, c.1) a través de apoderado por los señores **MARLON ESTEBAN ANGULO, REGULO ESTEBAN ANGULO HURTADO, NELLY MONTAÑO ANGULO, NOEMI KATHERINE ANGULO ANGULO, LESLY ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, HERIBERTO ANGULO MOSQUERA Y PASTORA PETRONILA HURTADO** quienes actúan en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por las presuntas lesiones padecidas por el señor Marlon Esteban Angulo en el corregimiento la Guayacona (Nariño) en hechos acaecidos el 16 de junio de 2014 con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio (fls. 178 a 202, c.1).

Por otra parte, se observa que no obran dentro del expediente los registros civiles de **HERIBERTO ANGULO MOSQUERA Y PASTORA PETRONILA HURTADO** que acrediten en debida forma la condición en la que comparecen al proceso y su relación de parentesco con el señor Marlon Esteban Angulo.

*[Handwritten signature]*

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

*"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."*  
(Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **MARLON ESTEBAN ANGULO, REGULO ESTEBAN ANGULO HURTADO, NELLY MONTAÑO ANGULO, NOEMI KATHERINE ANGULO ANGULO, LESLY ALEXANDRA CUERO MOSQUERA, HERIBERTO ANGULO MOSQUERA Y PASTORA PETRONILA HURTADO** quienes actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL-**, o a quien se haya delegado la facultad

de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte actora las falencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

**DECIMO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Diego Fernando Medina, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia en los términos y para los efectos de los poderes visibles de los folios 2 al 6 del cuaderno principal.

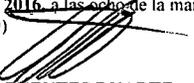
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Warq

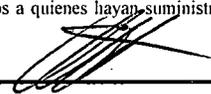
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 SECRETARÍA

Bogotá **11 OCT. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00364 00.

**Demandante:** BRANDON CAMILO BONILLA TORRES Y OTROS.

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA.**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, incoada el día 14 de junio de 2016 (fl.30 C. Ppal.) por los señores **SANDRA ROCIO TORRES SUAREZ** y **RAMIRO ANTONIO BONILLA BARRERO** en nombre propio, en representación del menor **JUAN SEBASTIAN BONILLA TORRES**, así mismo, por los señores **BRANDON CAMILO BONILLA TORRES** y **EMPERATRIZ SUAREZ MONROY**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**- debido a las lesiones en el ojo izquierdo sufridas por el señor **BRANDON CAMILO BONILLA TORRES** mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia.

Al respecto, es preciso recordar las causales que contempla el Código de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como requisitos insubsanables de la pretensión, esto es, el acaecimiento del fenómeno de la caducidad, que el asunto no se predique del control judicial, o que la demanda no haya sido subsanada dentro del término otorgado para ello.

En ese orden de ideas, es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control, con el propósito de evitar caer en procedimientos contrarios al derecho y a la justicia.

407

Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia se evidencia configurada la caducidad del medio de control incoado sobre el hecho dañino ocurrido y conocido por el señor **BRANDON CAMILO BONILLA TORRES** el día 4 de marzo de 2012 y el 27 de diciembre de 2012 (fls.3 y 25 C.1.) fecha esta última en la cual la especialidad de oftalmología le diagnosticó de forma definitiva Cicatriz Cororetiniana en el ojo izquierdo, compromiso muscular, secuelas trauma ocular, luego de haber sufrido un accidente deportivo en la que sufrió desprendimiento de la retina del ojo izquierdo en hechos acaecidos el 4 de marzo de 2012 como consta en el informativo por lesiones no. 068 de 2013 (fl. 23 C.1).

Ahora bien, en primer lugar precisa el Despacho que el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de reparación directa, estableciendo que en los eventos en los cuales una persona se vea afectada por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, podrá demandar por esta vía; motivo por el cual, se observa que la acción utilizada por los demandantes se adecua a lo establecido en la norma.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el literal i) del artículo 164 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo establece que cuando se pretenda la reparación directa, esta caducará al cabo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente, según el caso.

En este sentido, si bien la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue, no lo es menos que la realidad jurídica del asunto es un criterio objetivo que no puede perderse de vista frente a otro subjetivo como lo es la voluntad del demandante, pues para el Despacho es claro que el hecho dañoso fue conocido por el actor a plenitud el día **27 de diciembre de 2012** de conformidad con el diagnóstico definitivo descrito en la Junta Medico Laboral adelantada a la víctima (fl.25 C.1).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, ha indicado que a pesar que el daño en ocasiones pueda prolongarse en el tiempo una vez acaecido el hecho dañoso, ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que la norma es precisa en establecer un límite temporal a este fenómeno jurídico. Afirma el Alto Tribunal que "la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo".

**Sin embargo, ocurre algo diferente cuando la parte solo tiene conocimiento del daño tiempo después a la ocurrencia del mismo,** caso en el cual por prevalencia del derecho sustancial preceptuado en el artículo 228 constitucional, esa corporación señala que el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño, pues una interpretación contraria llevaría a la conculcación del acceso a la administración de justicia. Premisa última que este Juzgado tomará como el lineamiento de este asunto, dados los diagnósticos otorgados al actor.

Así sienta su posición el Honorable Consejo de Estado:

*“Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:*

*“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa.”*

*En ese contexto, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones<sup>1</sup>, que el término de caducidad de la acción de reparación directa debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.*

*De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.*

*Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de: 11 de mayo de 2000 exp. 12200; 10 de noviembre de 2000 exp. 18805; 10 de abril de 1997 exp. 10954, y de 3 de agosto de 2006, exp. 32537. Autos de: 3 de agosto de 2006, exp. 32537; 7 de febrero de 2007, exp. 32215.

De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.

*La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.<sup>12</sup>*

En este orden, al Juzgado no le cabe duda alguna que el hecho dañoso, conocido por el señor **BRANDON CAMILO BONILLA TORRES** y en el que se basa la pretensión se configuró el día **27 de diciembre de 2012**, pues en esa fecha le diagnosticaron definitivamente las lesiones que sufrió en el ojo izquierdo cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional de Colombia, lo que significa que a partir del día siguiente a esta fecha se deberá computar el término de la caducidad, es decir, que el plazo de dos años para demandar oportunamente transcurrió hasta el **28 de diciembre de 2014**.

No obstante, cabe recordar que por naturaleza de la acción, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dejó expreso que toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa se deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo cual trae consigo la suspensión del término de la referida caducidad por disposición del artículo 3 consagrado en el Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>, desde el día en que se solicite la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expida la correspondiente constancia de falta de ánimo conciliatorio o se venza el término máximo de tres (03) meses contados a partir de la solicitud en mención. Así:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., 24 de marzo de 2011. Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 (Mayo 14). Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”  
(Destacado por el Despacho).*

En este orden, se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada el **10 de febrero de 2016** ante la Procuraduría General de la Nación, siendo asignado el caso a la Procuraduría 147 Judicial II para Asunto Administrativos (fls. 28 al 29 C.1.), fecha en la cual ya se había configurado la caducidad del medio de control pretendido.

La parte demandante contaba con dos (02) años a partir del día siguiente de la fecha en que conoció los hechos dañosos para acudir al medio de control deprecado hoy, es decir **hasta el 28 de diciembre de 2014** por el daño padecido en el ojo izquierdo, de lo que se colige que al momento de presentar la solicitud de conciliación habían transcurrido más de dos (02) años es decir, el actor pretendió cumplir el requisito de procedibilidad cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que el **28 de diciembre de 2014** el Juzgado se encontraba cerrado por cuenta de la vacancia judicial, el término para demandar se extendía hasta el primer día hábil de trabajo de los Juzgados Administrativos de Bogotá del año siguiente, esto es, hasta el **13 de enero de 2015**.

En consecuencia el Despacho procederá a declarar la caducidad del presente medio de control y rechazará la demanda de plano.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** acaecido el fenómeno de la caducidad de la demanda de reparación directa conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de reparación directa en referencia como consecuencia de la declaratoria de caducidad resuelto en el numeral anterior, conforme el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No. 2016-00364  
 Brandon Bonilla Torres vs  
 Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
 Acción de Reparación Directa.

**TERCERO:** Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

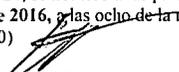
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

Warq.

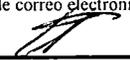
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

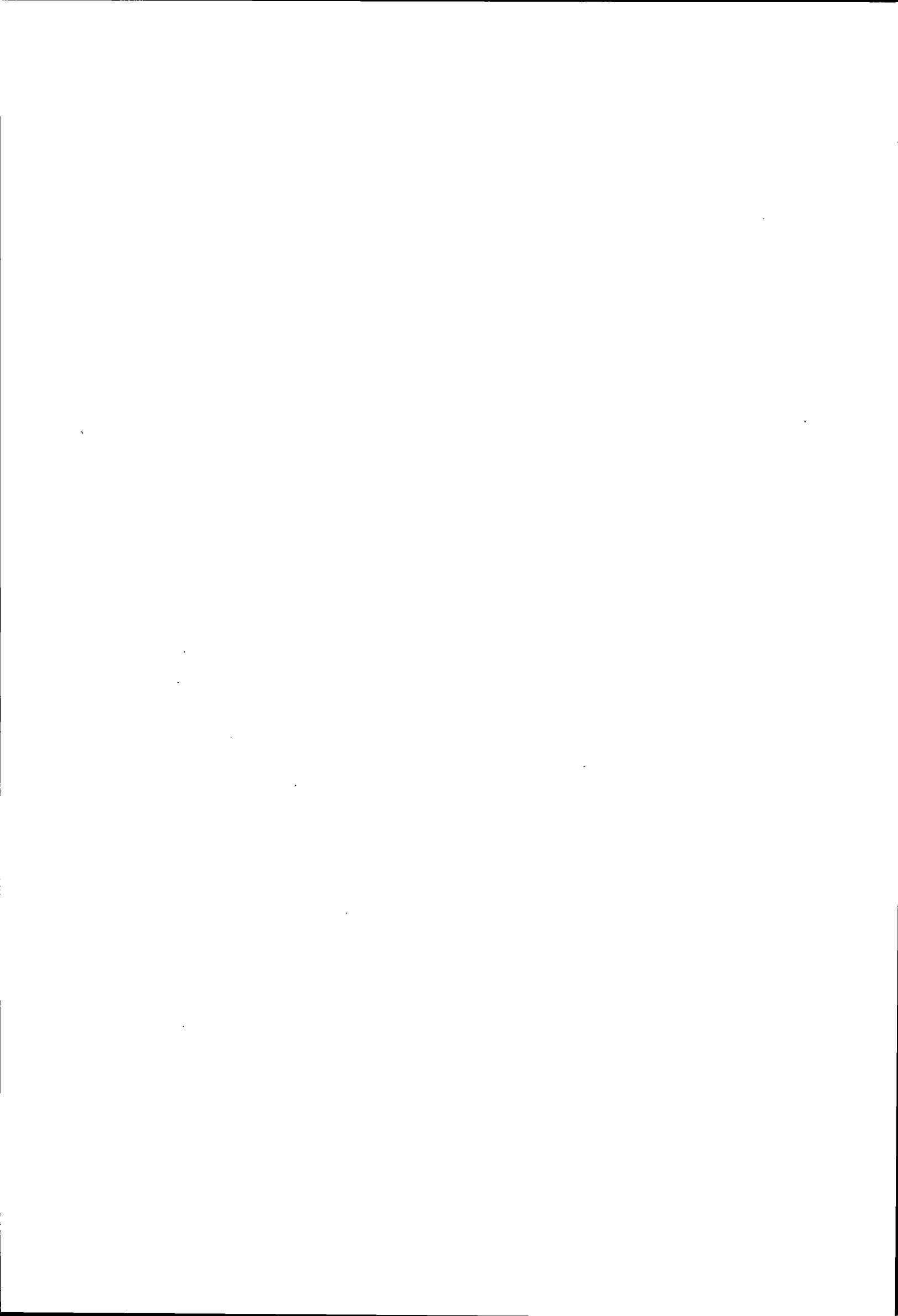
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 SECRETARÍA

Bogotá, **11 OCT. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00365 00.

**Demandante:** ERNESTO JEYSON FIERRO ANDRADE.

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 14 de junio de 2016 (fol.21, c.1) a través de apoderado por el señor **ERNESTO JEYSON FIERRO ANDRADE** quien actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** por las lesiones sufridas por el señor **ERNESTO JEYSON FIERRO ANDRADE** mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia según el Acta de Junta Medica Laboral de fecha 28 de mayo de 2015 (fols. 19 y 20, c.1).

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor por el señor **ERNESTO JEYSON FIERRO ANDRADE** quien actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-**.

(15)

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **Ministro de Defensa Nacional-** Comandante del Ejército Nacional-, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL

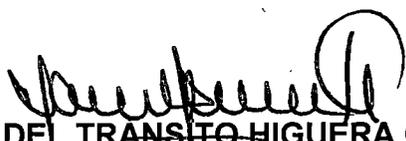
PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

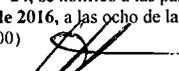
**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

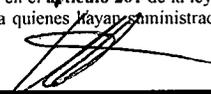
**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a los abogados Horacio Perdomo Parada y Wilson Eduardo Munevar Mayorga, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia en calidad de apoderado principal y sustituto respectivamente, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
 JUEZA.

warq

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–          SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, <b>11 OCT. 2016</b>, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan administrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00366 00.

**Demandante:** HAROLD STEVEN BERMUDEZ.

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 15 de junio de 2016 (fol.30, c.1) a través de apoderado por el señor **HAROLD STEVEN BERMUDEZ** quien actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** por las lesiones sufridas por el demandante en el hombro del brazo derecho cuando se encontraba entrenando con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio en hechos acaecidos en Puerto Leguízamo (Putumayo) el 5 de junio de 2014 (fls. 3 a 15, c.1).

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor **HAROLD STEVEN BERMUDEZ** quien actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DE LA ARMADA NACIONAL-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL

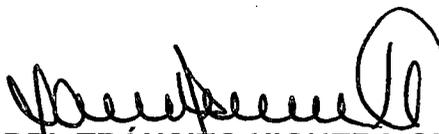
PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogados Marta Isabel Ortiz García y Héctor Eduardo Barrios Hernández, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

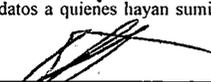
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

warq

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana          (8:00)</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-          SECRETARIA</p> <p>Bogotá <b>11 OCT 2016</b> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--

Expediente: 110013343 062 2016 00369 00.  
Demandante: Dagoberto Ramírez y otro.  
Demandado: La Nación-Ministerio de  
Defensa Nacional-Ejército Nacional-y otros.  
Medio de Control: Reparación Directa.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00369 00.

**Demandante:** DAGOBERTO RAMIREZ Y DIOSELINA RAMIREZ.

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 16 de septiembre de 2016 (fol.46, c.1) a través de apoderado por los señores **DAGOBERTO RAMIREZ Y DIOSELINA RAMIREZ** quienes actúan en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por el ataque terrorista y desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los demandantes y que se presentó en la vereda Burgama del municipio de San Calixto (Norte de Santander) el 20 de abril de 2014 (fls. 24 a 45, c.1).

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por los señores **DAGOBERTO RAMIREZ Y DIOSELINA RAMIREZ** quienes actúan en nombre propio, en contra de la **NACIÓN**

**MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL—POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**DECIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**DECIMO PRIMERO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo

1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**DECIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

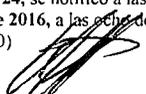
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

warq

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

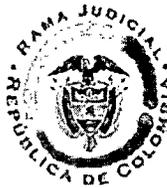
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 SECRETARÍA

Bogotá **11 OCT. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.

  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00370 00.

**Demandante:** JAIRO ALBERTO CHACON HERRERA Y OTRO.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 16 de junio de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 30 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por los señores **JAIRO ALBERTO CHACON HERRERA y ANA DOLORES HERRERA UMAÑA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, pretendiendo la indemnización de perjuicios ocasionados por las presuntas lesiones que sufrió el señor Jairo Alberto Chacón Herrera en su mano izquierda, durante la prestación de su servicio militar como soldado en la Fuerza Aérea.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, advierte que no se encuentra acreditada en debida forma la calidad en la que actúa la demandante, toda vez el registro civil del demandante fue aportado en copia simple y por ende no permite acreditar el parentesco con la demandante.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro.

407

de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

*"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avenciamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro."*  
(Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por los señores **JAIRO ALBERTO CHACON HERRERA** y **ANA DOLORES HERRERA UMAÑA** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministro de Defensa Nacional - Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612

del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

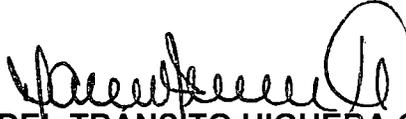
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

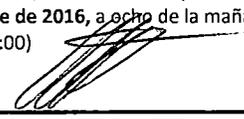
**NOVENO: ADVERTIR** a la parte actora las falencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

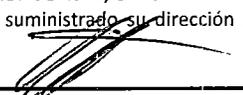
**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Viviana Milena Herrera Guerrero (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 19 y 20 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la  
 providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana  
 (8:00)  
  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – SECRETARIA  
 Bogotá, 11 OCT. 2016, en la fecha se deja  
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
 electrónico  
  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00371 00.

**Demandante:** JUNIOR FAVIO PARRA FELIX.

**Demandado:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.**

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 16 de junio de 2016 (fol.15, c.1) a través de apoderado por el señor **JUNIOR FAVIO PARRA FELIX** quien actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por las presuntas lesiones sufridas a causa de la leishmaniasis cutánea contraída con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio (fls. 6 a 14, c.1).

En mérito de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa adelantada mediante apoderado judicial, por el señor **JUNIOR FAVIO PARRA FELIX** quien actúa en nombre propio, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la inicial del juez o funcionario responsable.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL-**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones; solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL

PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

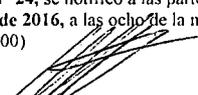
**OCTAVO: SE ADVIERTE** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Paula Camila López Pinto, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia en los términos y para los efectos del poder visibles a folios 1 del cuaderno principal.

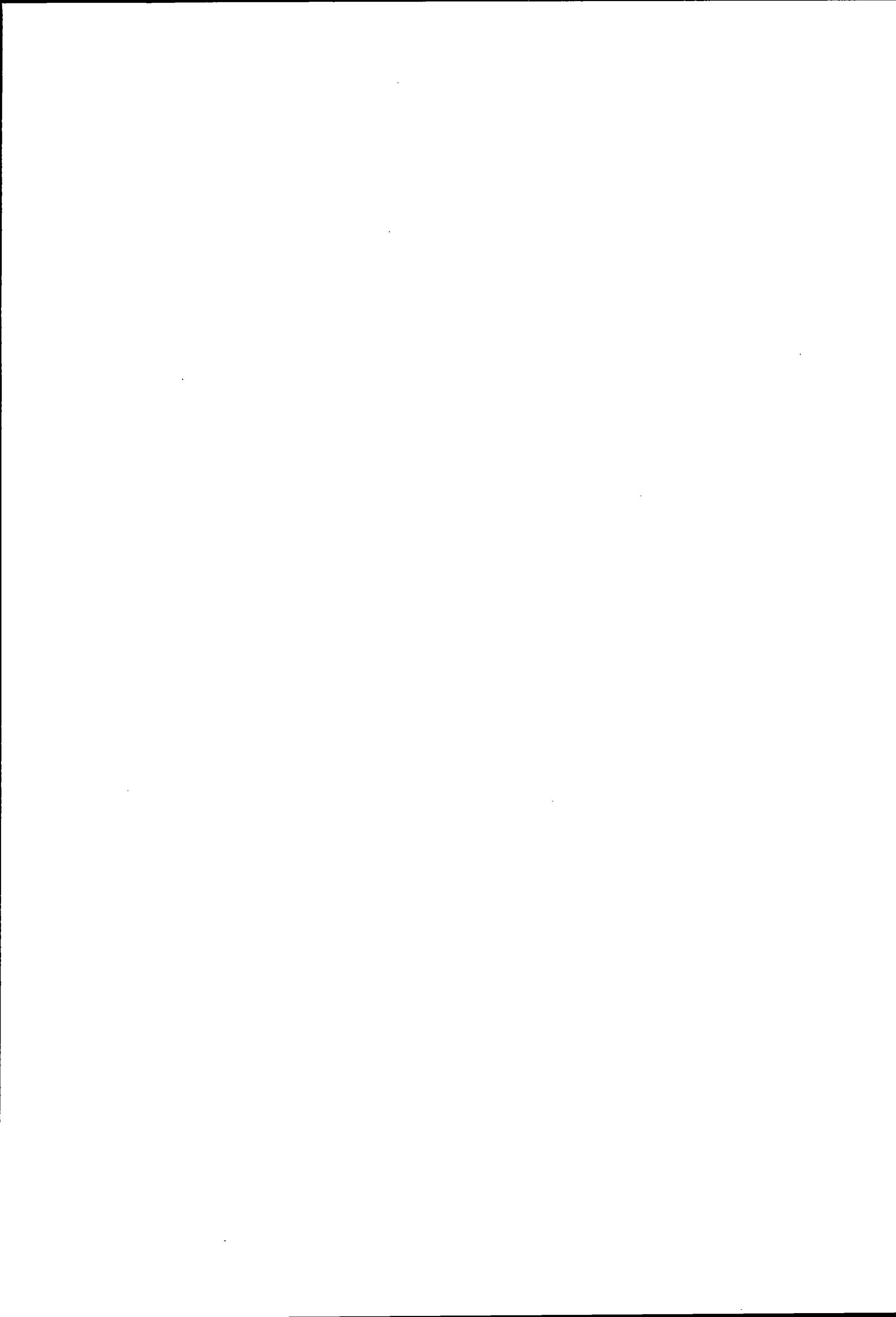
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
 JUEZA.

warq

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL          CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-          SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, <b>11 OCT. 2016</b> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p>          WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00372 00.

**Demandante:** IDENTIFICAR S.A.

**Demandada:** LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE.

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA.

**AUTO QUE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA.**

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa, radicada el día 17 de junio de 2016 (fl. 122 C. Ppal.) ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por la sociedad Identificar S.A a través de apoderado judicial en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** por los daños generados a la empresa con ocasión de la creación del RUNT sin haberse liquidado previamente los centro de acopio a cargo de la sociedad que prestaban atención al público en temas relacionados con el servicio de tránsito y transporte en distintas ciudades del país (fls.1 a 7. Ppal.).

Ahora bien, es deber del Juez revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho de la acción con el propósito de evitar caer en procederes contrarios a derecho y justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente en referencia, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del asunto en referencia por cuenta del factor cuantía, pues los Jueces Administrativos del Circuito conocerán de aquellos asuntos, cuya pretensión no supere el monto de los **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V)** de conformidad con el numeral 6 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el Despacho analizará los presupuestos propios que configuran su falta de competencia para conocer asuntos que en razón a la naturaleza de la

pretensión podría conocer, solo que bajo este entendido el factor de la cuantía se torna determinante a fin de establecer al Juez natural de la causa.

## I. ANTECEDENTES.

La demanda en comento fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 122 C. Ppal.) asignada por reparto al Juzgado 62 Administrativo de este circuito judicial.

La parte demandante interpuso la presente demanda en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE con sustento en que la puesta en marcha del sistema RUNT causó perjuicios materiales a la sociedad demandante por cuanto, adquirió equipos y realizó adecuaciones físicas de 30 centros de acopio que ejecutaban funciones de tránsito y transporte a nivel nacional.

En razón al párrafo que precede la parte demandante pretende que se declare a LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE administrativa y solidariamente responsable y en consecuencia se le condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados los cuales tasa en \$435.147.785,85 por concepto de adquisición de equipos, elementos tecnológicos y adecuaciones físicas a 30 establecimientos de comercio propiedad de la sociedad demandante, es decir, por concepto de daño emergente, pues fueron sumas que salieron del patrimonio de Identicar S.A.

## II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso de autos es preciso destacar que la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue<sup>1</sup>, lo cual ha de fundarse en los hechos y omisiones con destino a configurar la responsabilidad de la demandada.

Adicionalmente, la pretensión goza de un límite temporal, esto es, los perjuicios materiales consolidados hasta la fecha de presentación de la demanda (inciso 4 artículo 157 C.P.A.C.A), lo cual, además es requisito *sine quanon* para establecer al Juez natural de la causa, máxime en tratándose de varias pretensiones indemnizatorias, ya que, la cuantía se determinará por la de mayor valor conforme lo regla el inciso 2º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 157 de La Ley 1437 de 2011 establece las condiciones arriba expuestas por el Despacho de la siguiente forma:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

<sup>1</sup> Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo-Sistema escrito-oral-Debates Procesales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Año 2014. Página 234.

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

En el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló pretensiones de cara a indemnizar los perjuicios materiales por concepto de daño emergente que cuantificó a la fecha de presentación de la demanda en \$435.147.785,85.

En este orden de ideas, este Despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, ya que conforme las reglas del inciso 1 y 2 artículo 157 y el numeral 6 del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía del asunto en comento excede los QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V) que equivalen a \$344.727.500 millones de pesos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Decreto 2552 de 2015 la Presidencia de la República de Colombia determinó que el salario mínimo que regiría a partir del 1 de enero de 2016 equivale a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$689.455.00), lo cual implica que para el año 2016, QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 S.M.L.M.V) equivalen a TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$344.727.500).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

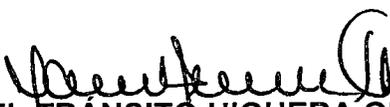
### DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá carece de competencia por factor cuantía para conocer de la demanda de reparación directa en comento, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera) conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** adelántese las acciones correspondientes.

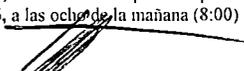
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
**JUEZA**

Warq.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –

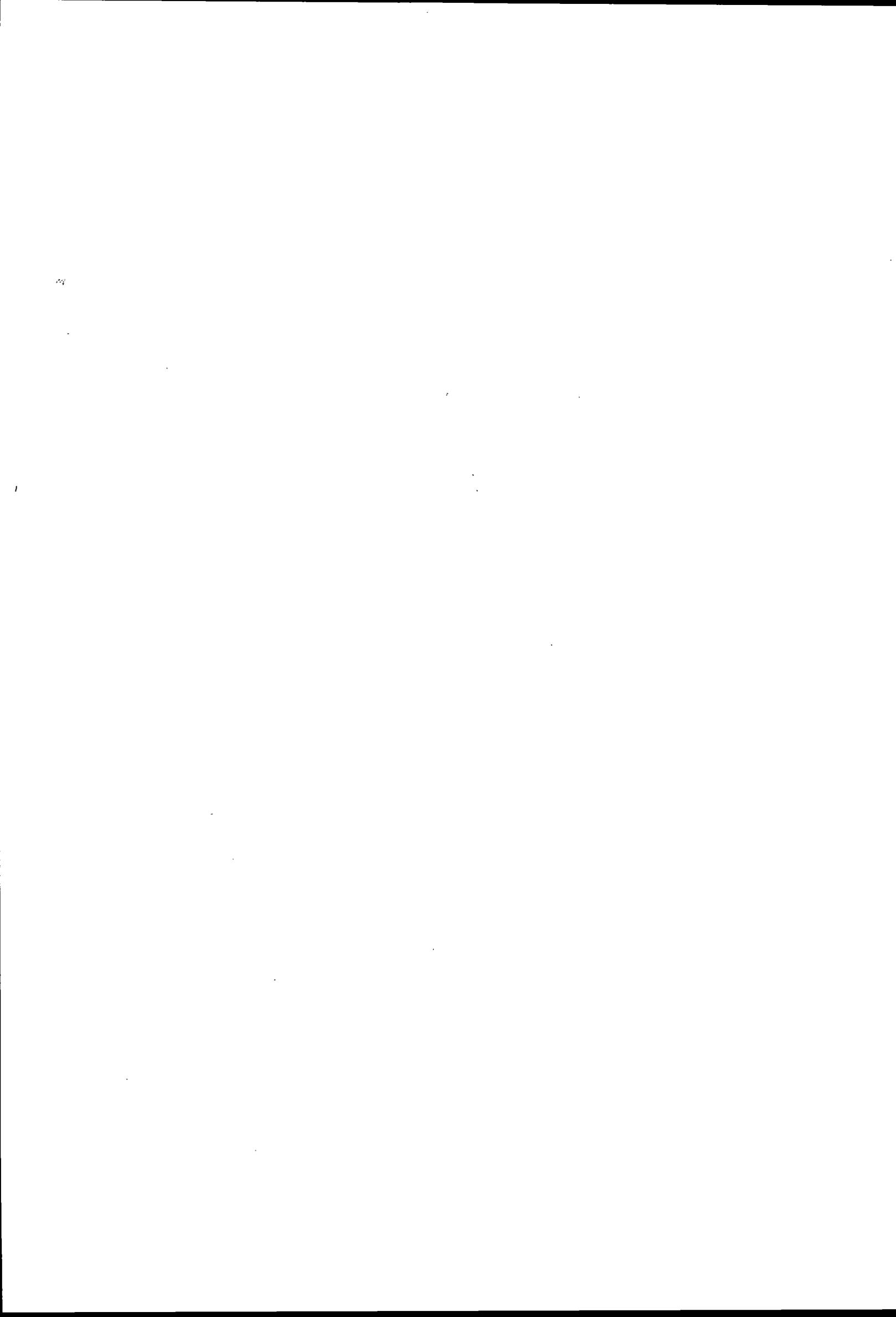
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia  
 hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

  
**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE**  
**SECRETARIO**

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –  
 SECRETARIA

Bogotá, **11 OCT. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio  
 cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,  
 enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de  
 correo electrónico

  
**WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00375 00.

**Demandante:** JONATHAN SMITH TOQUICA Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL.

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA.

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 21 de junio de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 25 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por JONATHAN SMITH TOQUICA HERRERA, GLORIA HERRERA MEDINA, MAIRA ALEJANDRA TOQUICA HERRERA, y EDIXON TOQUICA VEGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, pretendiendo la indemnización de perjuicios con ocasión de las lesiones que padeció el joven JONATHAN SMITH TOQUICA HERRERA, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por el señor JONATHAN SMITH TOQUICA HERRERA, GLORIA HERRERA MEDINA, MAIRA ALEJANDRA TOQUICA HERRERA, y EDIXON TOQUICA VEGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

107

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Ministro de Defensa – Comandante de la Armada Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

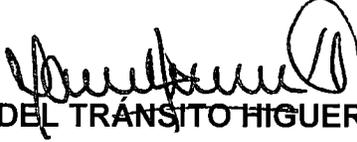
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez, como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder allegado a folio 1 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la  
 providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana  
 (8:00)  
  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
 Bogotá ~~11 OCT 2016~~ en la fecha se deja  
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
 electrónico  
  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO

100-100000



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00377 00.

**Demandante:** JONATHAN SOTO SIERRA Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL.

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA.

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 21 de junio de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 26 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por JONATHAN SOTO SIERRA, MARILMA DEL ROSARIO SIERRA CAMPUZANO, JORGE LUIS ELIS SIERRA Y YERLI MARIA HERRERA SIERRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la indemnización de perjuicios con ocasión de las lesiones que padeció el joven JONATHAN SOTO SIERRA, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por el señor JONATHAN SOTO SIERRA, MARILMA DEL ROSARIO SIERRA CAMPUZANO, JORGE LUIS ELIS SIERRA Y YERLI MARIA HERRERA SIERRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

401

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Ministro de Defensa – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

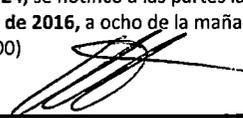
Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón, como apoderado de la parte actora, para los efectos de los poderes allegados a folios 1 al 4 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
 Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la  
 providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana  
 (8:00)  
  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
 Bogotá, **11 OCT. 2016** en la fecha se deja  
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
 electrónico  
  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00378 00.

**Demandante:** LUIS GUILLERMO DELGADO GUERRERO Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
– ESMAD

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA.

**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 20 de noviembre de 2015, ante la secretaria de la sección tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 44 C. Ppal.), quien mediante auto del 5 de mayo de 2016, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos. (fl. 48 C. Ppal.)

Una vez efectuado el reparto correspondiente, le correspondió el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 51 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por el señor **LUIS GUILLERMO DELGADO GUERRERO**, en nombre propio y en representación de su menor nieto **JUAN ESTEBAN DELGADO** y de sus menores hijos **SAMUEL FELIPE DELGADO WILCHES** y **JESUS ENRIQUE DELGADO WILCHES**, las señoras **NOHELIA EMILCEN WILCHES PUENTES**, **NOELIA EMILCEN DELGADO WILCHES**, **LADY HOHANA DELGADO WILCHES**, **ROSA ELENA GUERRERO DE DELGADO**, y los señores **MARCO FIDEL DELGADO WILCHES**, **LUIS GUILLERMO DELGADO WILCHES**, **JOSEPH ADRIAN DELGADO WILCHES** y **GUILLERMO DE JESÚS DELGADO MARIN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ESMAD**, pretendiendo la indemnización de perjuicios ocasionados por la muerte del señor **CHRISTIAN JHOAN DELGADO WILCHES** el día 29 de agosto de 2013, en el municipio de Fusagasugá, al recibir el impacto de un proyectil disparado por arma de fuego.

Observa el Despacho que el menor **JUAN ESTEBAN DELGADO**, se encuentra indebidamente representado en atención a que el señor **LUIS GUILLERMO**

**DELGADO** no puede conferir poder en su nombre, toda vez que no ostenta la representación judicial, ni la patria potestad.

Al respecto, el artículo 306 del Código Civil, señala que *"la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem"*

Precisa el Despacho que si bien al expediente se allegó copia del acta de conciliación celebrada el día 17 de diciembre de 2013, ante la Defensora de Familia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la misma consta que se llegó a un acuerdo sobre la custodia, el cuidado personal, los alimentos y el régimen de visitas del menor, entre los abuelos paternos y la madre del menor; lo cual no implica que se haya otorgado la representación del menor, o la patria potestad.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda para que se acredite quien ejerce la representación judicial del menor, o la patria potestad y en consecuencia se allegue poder en debida forma.

En mérito de lo anterior, el Despacho

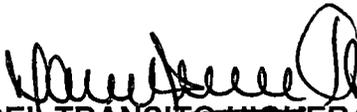
### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Soraya Gutiérrez Arguello para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 2 al 11 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
 JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –  
 Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la  
 providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana  
 (8:00)

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA – SECRETARÍA  
 Bogotá **11 OCT 2016** en la fecha se deja  
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
 electrónico

  
 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00380 00.

**Demandante:** OLMILFER ANOVER BUSTOS GUTIERREZ Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA.

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 22 de junio de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 79 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por los señores **OMILFER ANOVER BUSTOS GUTIERREZ, ASTRID RAMIREZ RIAÑO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEFERSON BUSTOS RAMIREZ, JENNIFER BUSTOS RAMIREZ, OMILFER BUSTOS RAMIREZ**, y el señor **SERAFIN SIERRA ALVAREZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NATALIA ANDREA SIERRA VILLALOBOS y ADRIAN SERAFIN SIERRA BARRAGAN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de perjuicios con ocasión del desplazamiento forzado que tuvieron que soportar como consecuencia del actuar del frente 16 de las FARC.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, advierte que no se encuentra acreditada en debida forma la representación del menor **OMILFER BUSTOS RAMIREZ**, toda vez que de la documental allegada con el libelo introductorio, se aprecia que se aportó copia autenticada (copia del original que tuvo a la vista la notaria) del registro civil de nacimiento, más no la copia registrada.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

*“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”* (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y válido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa instaurada por los señores **OMILFER ANOVER BUSTOS GUTIERREZ, ASTRID RAMIREZ RIAÑO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YEFERSON BUSTOS RAMIREZ, JENNIFER BUSTOS RAMIREZ, OMILFER BUSTOS RAMIREZ**, y el señor **SERAFIN SIERRA ALVAREZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NATALIA ANDREA SIERRA VILLALOBOS** y **ADRIAN SERAFIN SIERRA BARRAGAN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

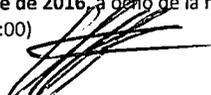
**NOVENO: ADVERTIR** a la parte actora las falencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Omar Lara Bahamón (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 28 y 29 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la  
providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana  
(8:00)  
  
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
Bogotá, 11 OCT. 2016 en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
electrónico  
  
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00381 00.

**DEMANDANTE:** NORBERTO DIAZ ANDRADE Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL.

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA.

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 22 de junio de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 28 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por **NORBERTO DIAZ ANDRADE, CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, NORBERTO DÍAZ, MARTHA JANNETH DIAZ ANDRADE, MARLY DIAZ ANDRADE, POLICARPA DÍAZ RODRÍGUEZ e ISABEL PORTILLO DE ANDRADE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo la indemnización de perjuicios con ocasión de las lesiones que padeció el joven **NORBERTO DIAZ ANDRADE**, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, advierte que no se encuentra acreditada en debida forma la calidad en que actúa la señora **POLICARPA DIAZ RODRIGUEZ**.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

4/27

"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA** la demanda de reparación directa instaurada por el señor **NORBERTO DIAZ ANDRADE, CARMEN ELISA ANDRADE PORTILLA, NORBERTO DÍAZ, MARTHA JANNETH DIAZ ANDRADE, MARLY DIAZ ANDRADE, POLICARPA DÍAZ RODRÍGUEZ e ISABEL PORTILLO DE ANDRADE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Ministro de Defensa – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

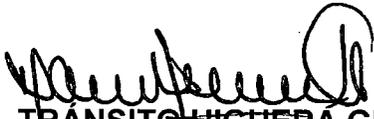
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

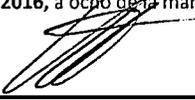
**NOVENO: ADVERTIR** a la parte actora las falencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica al doctor Horacio Perdomo Parada, como apoderado de la parte actora, para los efectos de los poderes allegados a folios 1 al 4 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la  
providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana  
(8:00)



---

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
Bogotá, 11 OCT 2016, en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
electrónico



---

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00385 00.

**Demandante:** CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES

**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA.

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 23 de junio de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 319 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, pretendiendo la indemnización de perjuicios ocasionados por la presunta falla del servicio consistente en la errada interpretación judicial del juez segundo de pequeñas causas de Bogotá, y por la violación al debido proceso dentro del trámite del proceso 2012-97, con imposición de multa al demandante.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTES** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección

electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

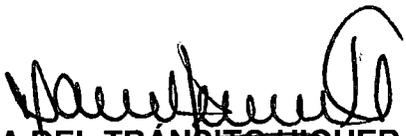
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1

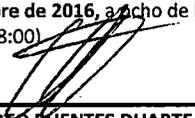
del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Nidia Liliana Gutiérrez Montes (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

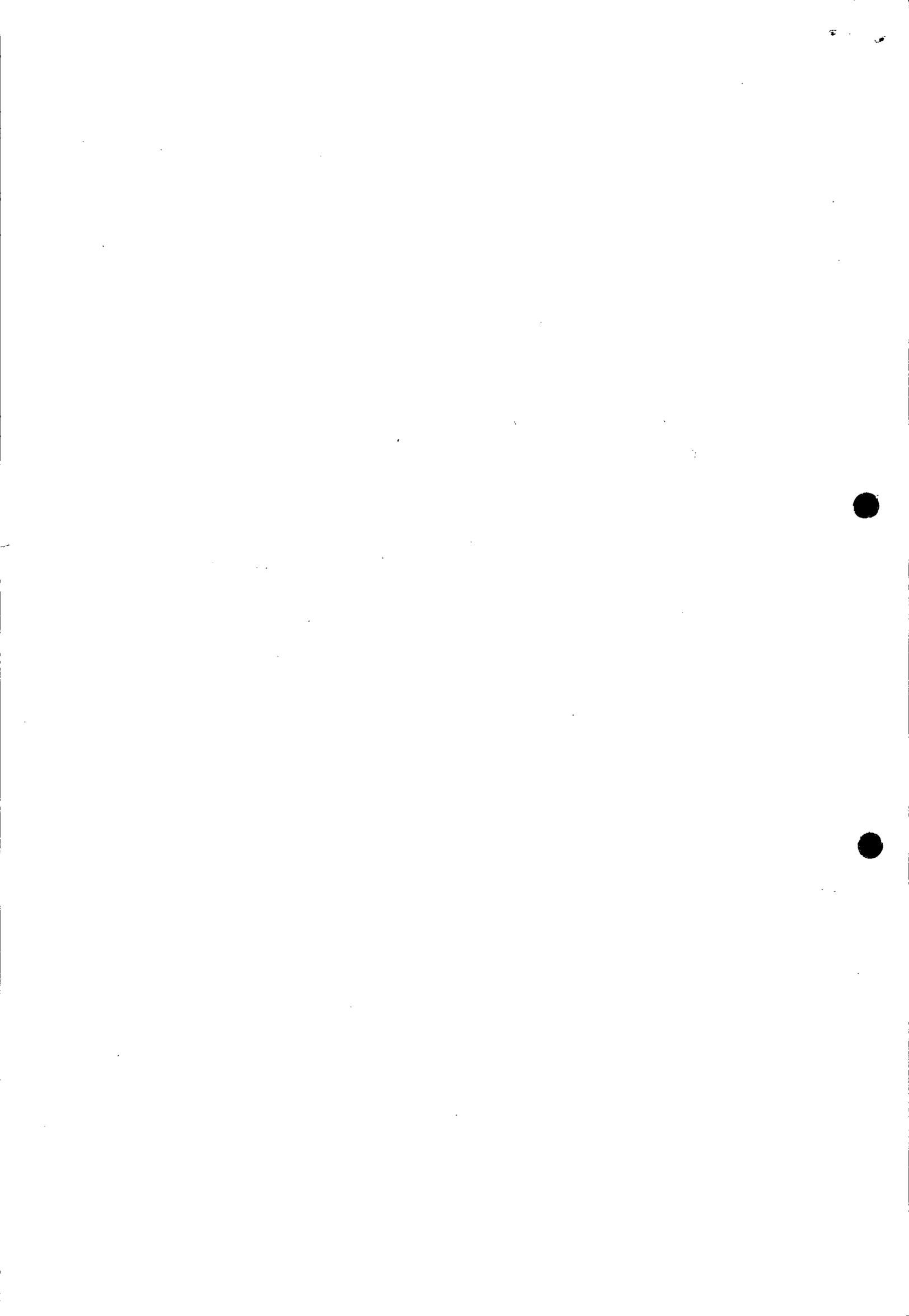
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–  
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la  
providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana  
(8:00)  
  
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA  
Bogotá ~~11 OCT. 2016~~ en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
electrónico  
  
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00386 00.

**Demandante:** NOEL DURAN ORTIZ Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA.

**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Procede este Despacho a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 24 de junio de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 61 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por NOEL DURAN ORTIZ, DIOSELINA MANZANO, SAMIR DURAN SANGUINO, MARIBEL DURAN MANZANO, JAIDER NOEL DURAN MANZANO, JOSE RAMIRO DURAN, PABLO DURAN SANGUINO, SERGIO ANDRES MARTINEZ DURAN, MARLING LORENA MARTINEZ DURAN y MARYURY LILIANA MARTINEZ DURAN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL pretendiendo la indemnización de perjuicios por ser víctimas de desplazamiento forzado y violencia en el municipio de San Calixto, departamento de Norte de Santander.

Observa el Juzgado que la señora DIOSELINA MANZANO SANGUINO, otorgó poder general al doctor Edwin Gustavo Bernal Camacho mediante documento privado, contrariando lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que exige para este tipo de poderes que se confieran mediante escritura pública.

Destaca el Despacho que el documento aportado tampoco cumple con los presupuestos para ser aceptado como poder especial, ya que no se especificó con claridad que actuación judicial era la que se encomendaba, ni tampoco contra que entidades se pretende buscar la declaratoria de responsabilidad.

(6)

omitiendo así mismo lo establecido en la norma referida, que señala *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En este orden de ideas, es claro que al no otorgarse poder cumpliendo los presupuestos legales establecidos en el Código General del Proceso, se incumple también con el requisito señalado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., que contempla el derecho de postulación establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

Adicionalmente, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el señor PABLO DANIEL DURAN SANGUINO se aportó en copia simple, por lo que debe allegarse el documento original, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 160 *ibídem*.

De otra parte, respecto de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A., indica que las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión, formulándolas por separado, con observancia de las disposiciones correspondientes a la acumulación de las mismas.

Al revisar el líbello introductorio, encuentra el Juzgado que las pretensiones no son claras, ni precisas, pues parece que correspondieran a la solicitud de conciliación como ocurre con la primera de ellas. Así mismo, en las pretensiones de carácter indemnizatorio, como ocurre en la cuarta pretensión no es coherente en su conjunto, pues en primera medida solicita para el grupo familiar el equivalente a 100 SMLMV, pero acto seguido reclama el mismo reconocimiento para cada uno de los miembros por cuantía equivalente a 200 SMLMV. Finalmente, en la misma pretensión cuarta, reclama medidas de reparación no pecuniaria, y enumera seis pretensiones adicionales.

Por lo anterior, es necesario que el actor corrija estos defectos, indicando con absoluta claridad y precisión cuáles son sus pretensiones, teniendo en cuenta las reglas sobre acumulación de las mismas. Pone de presente el Juzgado que la pretensión corresponde al *“efecto jurídico concreto que el demandante persigue con el proceso; por consiguiente se trata de una manifestación de voluntad del demandante, con la finalidad de perseguir un efecto jurídico a su favor”*<sup>1</sup>, por lo que no resulta procedente que se expongan en ese acápite la justificación de su petitum.

Finalmente, encuentra el Juzgado que solamente se allegó un traslado de la demanda en físico, y tres CD contentivos de la demanda en medio magnético, desconociendo lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece el deber anexar a la demanda **“copias de la demanda y**

<sup>1</sup> GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, Sistema escrito – sistema oral. Editorial: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Primera edición – 2014. Pág. 232.

**de sus anexos** para la notificación a las partes y al Ministerio Público”, lo que implica que se debe allegar un traslado para cada uno de los demandados, adicional al que corresponde al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, de conformidad con las consideraciones precedentes.

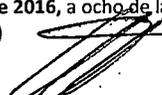
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada EDWIN BERNAL CAMACHO para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folios 2 al 11 del cuaderno principal.

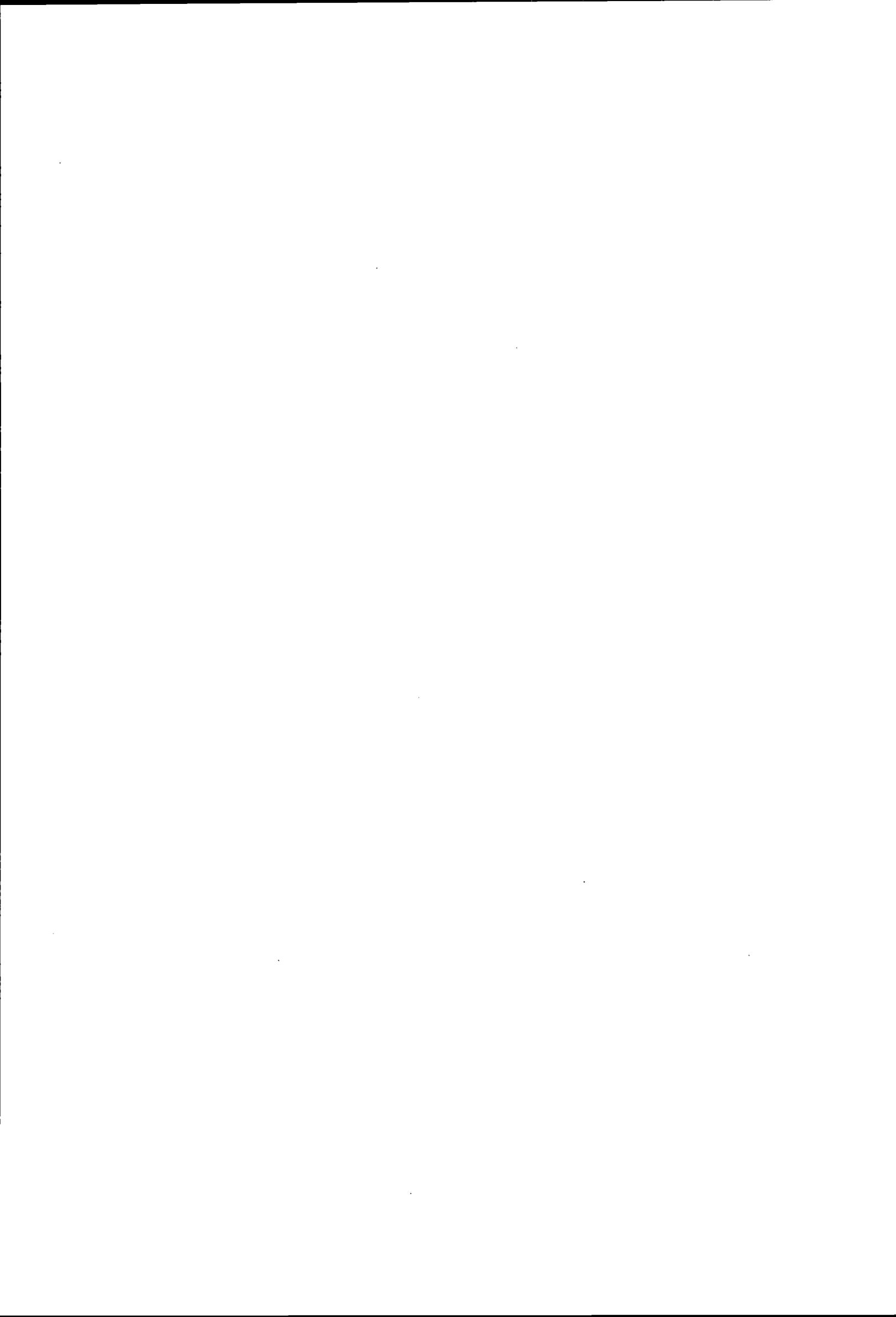
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE          BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá <b>11 OCT 2016</b> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00387 00.

**Demandante:** FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA.

**Demandado:** MUNICIPIO DE SIMIJACA Y OTRO

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Observa el Despacho que si bien es cierto se presentó demanda ejecutiva y que en principio este tipo de procesos, no exigen como requisito de procedibilidad agotar un trámite conciliatorio, al ser uno de los ejecutados un municipio es necesario que se agote este presupuesto. En efecto, el artículo 47 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por medio de la cual se dictaron normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció:

*"ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*

*El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.*

*En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en*

**los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.**

*Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.*

*PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades municipales en los que conste la obligación de pagar una suma de dinero solo podrá solicitarse la conciliación prejudicial seis meses después de expedido dicho acto administrativo.*

*En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.*

*PARÁGRAFO 2o. En los municipios de 4a, 5a y 6a categoría y para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 de la presente ley, el comité de conciliación lo conformará solo el alcalde, el jefe de la oficina jurídica a quien se le asigne la función de la defensa judicial del municipio y el encargado del manejo del presupuesto”.*

En este orden de ideas, resulta diáfano que en los eventos en los cuales se persigan acreencias contra los municipios, es necesario que se agote el trámite de conciliación prejudicial, siguiendo las reglas previstas en la Ley, pues si bien es cierto el procedimiento y los requisitos serán los establecidos para los asuntos contencioso administrativos, se fijó un trámite especial que debe adelantar el delegado del Ministerio Público, tendiente a facilitar que el municipio pueda proponerle a todos sus acreedores ejecutivos una programación de pagos, en donde igualmente podrá aceptar o excluir algunas de las obligaciones allí planteadas siempre y cuando considere que son procedentes las excepciones de mérito de los procesos ejecutivos.

Revisado el expediente, observa el Despacho que se allegó constancia expedida por la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos fechada el día 25 de abril de 2016, la cual no podrá ser aceptada por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, se tramitó como una controversia contractual, dejando a un lado el procedimiento especial que contempla la norma citada *ut supra*, el cual debe aplicarse para este tipo de procesos judiciales.

De otra parte, si bien se señaló que uno de los convocados era el Municipio de Simijaca, no se hizo referencia a su asistencia o ausencia al trámite de la conciliación, pues solo se indicó que el señor William Alberto Garrote, en calidad de integrante de la Unión Temporal las Margaritas no había asistido por lo que se le concedió el plazo de 3 días para que justificara su inasistencia, lo cual no se acreditó una vez fenecido el plazo legal.

Así las cosas, no existe certeza para el Despacho que el Municipio de Simijaca haya sido citado a la audiencia, pues de la constancia allegada no se observa mención alguna, como tampoco que hubiese existido pronunciamiento del comité de conciliación del Municipio, aunado al hecho que no se siguió el trámite previsto en la Ley 1551 de 2012.

En este orden, teniendo en cuenta que no se puede estudiar de fondo la procedencia de librar o no mandamiento de pago en los términos solicitados porque no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de orden legal, consistente en la conciliación prejudicial, no resulta viable negar el mandamiento de pago solicitado, y en su lugar se inadmitirá la demanda en orden a que se subsane el defecto evidenciado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

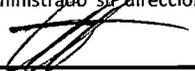
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Martha Ursula Marrugo Moreno para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visible a folio 25 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
 JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE          BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá <b>11 OCT 2016</b> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00388 00.

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Demandado:** COOPERATIVA DE EDUCADORES ASOCIADOS -  
COOEDAS

**Medio de control:** EJECUTIVO

**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCADORES ASOCIADOS - COOEDAS**, por la suma de \$19.381.097 más los intereses moratorios que se generen, por concepto de saldo pendiente de pago resultante en la Resolución No. 618 del 25 de enero de 2012, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Convenio No. FPI-05-129 de 2009.

Recuerda el Juzgado que el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A., al referirse a la competencia por razón del territorio, establece que *“en los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”*.

En el caso de autos, al estudiar la documental allegada el expediente, y específicamente el Convenio No. FPI-05-0129, no existe claridad de cuál es el lugar donde se ejecutó el contrato, y en la cláusula primera que señala el objeto del convenio se indicó: *“prestación de servicios para brindar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición, a los niños y niñas menores de cinco (5) años del SISBEN I y II o desplazados, beneficiarios del programa de atención integral a la primera infancia – PAIPI-, en la modalidad o modalidades de atención seleccionada(s), según anexo adjunto al presente convenio”*

Así las cosas, previo a estudiar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, es necesario determinar la competencia de este Juzgado, y por lo tanto, al desconocerse, por lo menos con la documental arrimada el proceso, cual fue el lugar de ejecución del contrato, o si existieron diferentes lugares, es menester requerir a la parte actora para que allegue el anexo a que se hace referencia en la cláusula primera del convenio, y en general para que acredite cual fue el lugar o lugares de ejecución del convenio.

Precisa el Despacho que en atención a que no se está estudiando de fondo los requisitos para librar o no el mandamiento de pago, pues solo se busca determinar la competencia de este Despacho judicial, resulta procedente inadmitir la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva, de conformidad con las consideraciones precedentes.

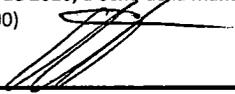
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

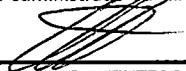
**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Sonia Guzmán Muñoz para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 8 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE          BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, <b>11 de octubre de 2016</b>, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá <b>11 OCT. 2016</b> en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 110013343 062 2016 00389 00.

**DEMANDANTE:** CRISTIAN DAVID MESA ARIZA Y OTROS.

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL.

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA.

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 28 de junio de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 37 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por CRISTIAN DAVID MESA ARIZA, MARIA NUBIA ARIZA CIFUENTES, JOHN HENRY MESA ARIZA, EHIMY MAGNOLIA MESA ARIZA, VICTOR JAVIER MESA ARIZA, JHON ALEJANDRO MESA ARIZA, PAULA VALENTINA MESA ARIZA, EDDY MERCEDES ARIZA GONZÁLEZ y KAREN JULIETH MESA ARIZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo la indemnización de perjuicios con ocasión de las lesiones que padeció el joven CRISTIAN DAVIR MESA ARIZA, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por CRISTIAN DAVID MESA ARIZA, MARIA NUBIA ARIZA CIFUENTES, JOHN HENRY MESA ARIZA, EHIMY MAGNOLIA MESA ARIZA, VICTOR JAVIER MESA ARIZA, JHON ALEJANDRO MESA ARIZA, PAULA

101

**VALENTINA MESA ARIZA, EDDY MERCEDES ARIZA GONZÁLEZ y KAREN JULIETH MESA ARIZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Ministro de Defensa – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

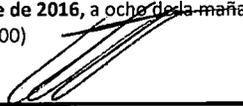
**OCTAVO: ADVERTIR** al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

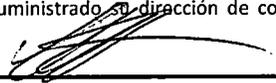
**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JOSÉ ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, como apoderado de la parte actora, para los efectos de los poderes allegados a folios 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33 Y 37 del C. Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE          BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–          Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la          providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana --          (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
---

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO          DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA          Bogotá <b>11 OCT. 2016</b> en la fecha se deja          constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el          artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de          datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo          electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE          SECRETARIO</p>
--

100



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

**Expediente:** 110013343 062 2016 00391 00.

**Demandante:** ALVIS EDUARDO CINIVA MORENO Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

**Medio de control:** REPARACION DIRECTA.

**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta el día 28 de junio de 2016, ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento del asunto a este Despacho. (fl. 50 C. Ppal.)

La acción fue interpuesta por **ALVIS EDUARDO CINIVA MORENO, MARÍA FLORALBA AGUIRRE, EDWARD YESID CINIVA AGUIRRE, y ESMERALDA RIVEROS AVILA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, pretendiendo la indemnización de perjuicios con ocasión del desplazamiento forzado que tuvieron que soportar.

Una vez analizados los presupuestos procesales y demás requisitos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, advierte que no se encuentra acreditada en debida forma la representación en que actúan los menores **EDWARD YESID CINIVA AGUIRRE, y ESMERALDA RIVEROS AVILA**, toda vez que de la documental allegada con el libelo introductorio, se aprecia que sus registros civiles de nacimiento se aportaron en copia simple, y no en la copia registrada.

Al respecto, recuerda el Juzgado que el registro civil es el documento idóneo con destino a establecer la situación jurídica en la familia y la sociedad, lo cual implica que los hechos y los actos relativos al estado civil deben ser inscritos en este registro, de conformidad con el artículo 5 del decreto 1260 de 1971. En efecto, la norma establece:

*[Handwritten signature]*

*"Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro." (Destacado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que el estado civil de las personas está sujeto a registro, este último es el documento solemne y valido que permite demostrar la situación jurídica de la persona, por ende no puede ser suplido por otra prueba y mucho menos ser presentado en copia distinta a la registrada, tal y como lo dispone por principio de integración normativa, los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso; razón por la cual, la parte demandante habrá de corregir esta falencia con miras a evitar pretensiones nugatorias frente al objetivo jurídico que persigue.

Revisada la copia simple del registro civil de nacimiento de **ESMERALDA RIVEROS AVILA**, observa el Despacho que no se registró padre y como madre se inscribió la señora MARLENY RIVEROS AVILA, por lo tanto, en virtud del artículo 306 del Código Civil, es a ella a quien le correspondía la representación de su hija. En efecto, la norma señala:

*"la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem"*

Precisa el Juzgado que a la demanda se anexó certificación expedida por el profesional de apoyo de la comisaría de familia del municipio de Puerto Rondón – Departamento de Arauca, fechada el 13 de octubre de 2015, en donde consta que la señora Marleny Riveros Ávila, declaró que desde el año 2003, cuando la menor Esmeralda Riveros Ávila tenía seis años de edad, le dejó la custodia y cuidado personal al señor Alvis Eduardo Ciniva Moreno, quien es el padre biológico. (fl. 34 C. Ppal.)

No obstante aportarse la certificación en mención, es menester por el Despacho aclarar al extremo demandante, que el hecho de haber dado la custodia y cuidado personal de la menor al señor Ciniva Moreno, no implica que se le haya concedido la representación legal de la menor y mucho menos la patria potestad, toda vez, que no se evidencia que haya sido reconocida la paternidad.

En este orden de ideas, la menor **ESMERALDA RIVEROS AVILA**, se encuentra indebidamente representada pues ni el señor Alvis Eduardo Ciniva Moreno, ni la señora María Floralba Aguirre, pueden representarla judicialmente, ya que dicha

facultad esta concedida solo a los padres, o a uno de ellos, y en un último evento, deberá ser representada mediante curador ad-litem, en los términos de ley.

De otra parte, al verificar la constancia expedida por la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos el día 30 de julio de 2015, se consignó que la señora María Floralba Aguirre, actuó en representación de la menor Esmeralda Riveros Ávila, quien como se explicó, no tiene facultad para representar a la menor.

Así las cosas, bajo el entendido que en el trámite conciliatorio también la menor **ESMERALDA RIVEROS AVILA**, se encontraba indebidamente representada, tal situación genera que no ha agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y por lo mismo deberá acreditarse tal actuación.

Corolario de lo expuesto, resulta claro que la demandante Esmeralda Riveros Ávila, en primer lugar, no se encuentra debidamente representada y adicionalmente no agotó el requisito de procedibilidad que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de reparación directa, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora las falencias avisadas en la parte motiva de presente proveído.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Cándida Rosa Parales Carvajal (inciso 3º artículo 75 C.G.P), para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 26 y 27 del cuaderno principal.

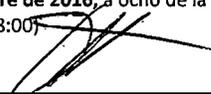
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.**  
**JUEZA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-

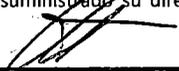
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la  
providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana

(8:00)

  
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA

Bogotá **11 OCT. 2016**, en la fecha se deja  
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo  
electrónico

  
WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE  
SECRETARIO